

321 3595

Segunda Instancia A.T. 2023-063
RAMAIN CAMPOS LARA
Contra Fiscalía Segunda Local de Cimitarra
Sentencia Negó por Improcedente
Impugnación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 178

San Gil, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala a resolver lo pertinente en torno a la impugnación interpuesta por el señor RAMAIN CAMPOS LARA en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2023¹, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (Santander), dentro de la acción de tutela incoada por el impugnante en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra.

¹ La presente actuación ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el 05 de Julio de 2023.

por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y de petición.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Informo el actuante que instaura denuncia por el delito de lesiones de homicidio, en contra de dos "Oficiales de Policía" del Municipio de Cimitarra (Santander), quienes realizaron el procedimiento de su captura el día 1 de diciembre de 2016, aduciendo que, en dicha oportunidad, estos funcionarios le propinaron varios golpes, por lo que, según el accionante, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Aseguró que, a pesar de haberse presentado en la Fiscalía "municipal" (SH) me a (Sic) citado para una audiencia, se le la demanda ante su (H) despacho y su presencia ya que en la distancia a ella no se le admitió haber sus derechos a que tengo como colombiano que soy y los códigos penales y carta magna C.N."

Expuso que ha sido valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como también por el Hospital de Cimitarra y el Centro de Salud de la misma municipalidad, donde le han indicado que "el tumor o masa de la nuca no me lo pueden extraer (Sic) porque corre peligro de muerte", anunciando que si le pueden operar la "bola o hernia", la cual afirma se le generó por los golpes de que fue víctima.

Advertió que fue irregular el actuar de los policiales, así como también el de la Fiscal de Conocimiento, pues los primeros abusaron de la autoridad que el Estado les confiere, mientras que la segunda no ha llevado a cabo ninguna acción tendiente a la resolución del asunto denunciado, aun cuando han transcurrido más de 6 años desde la fecha en que interpuso la denuncia.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Judicial
Fiscalía General del Estado

LUCILA SÁNCHEZ CHJIS en su calidad de Fiscal Coordinadora de la Fiscalía Seccional de Cimitarra, a la Dra. YAMEL XIOMARA LÓPEZ ROJAS, Fiscal Segunda Local de Cimitarra, y al Dr. CAYETANO JOYA,

Por lo anterior, solicitó "saber cuál es la persecución judicial que hay en mi contra de parte de los fiscales y jueces de Cimitarra (S) ya que estoy total mente (Sic) acabado y deteriorado en mi salud por la golpiza propinada por los dos (2) policías de Cimitarra (S) ya que voy caminando y me falla la pierna derecha y el brazo derecho por el dolor de la nuca, por el tumor causado por los policías y la fiscal segunda local archiva un proceso art 29 y 229 CN y demás leyes que dan c (Sic) prosequimiento (Sic) de dos delitos tan graves como lo son la tentativa de homicidio (Sic) y un falso positivo".

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Inicialmente, mediante fallo de fecha 14 de marzo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra resolvió, dentro de la presente acción tutelar, negar el amparo solicitado.

2. Remitidas las diligencias a este Despacho para resolver la impugnación elevada por el accionante, con auto de fecha 24 de abril de 2023, se decretó la NULLIDAD de lo actuado, a partir del proveído calendarado el 28 de febrero de 2023, por medio del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra avocó conocimiento de la acción tutelar.

3. En virtud de la nulidad decretada, con providencia del 26 de abril de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra ADMITIO la acción tutelar instaurada en nombre propio por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, a la misma vez, en contra del DISTRITO DE POLICIA DE CIMITARRA, a la COMANDANTE EN JEFE Y TOBIAS MANGO DE LA SECCIONAL DE POLICIA DE CIMITARRA, al SUBINTENDENTE MANUEL EDUARDO RAMOS, al PROFESOR NELSON STEVEN RAMOS, a la Dra.

26

3

República de Colombia -Departamento de Santander-
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal -San Gil-
E-Mail: sec.spt.sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7243415

San Gil, 27 de junio de 2023

Oficio 1.799

SEÑOR
RAMAÍN CAMPOS LARA
INTERNO
CPMSBUC - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Bucaramanga, Santander
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
sistemas.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Respetado señor.

Conforme a lo ordenado por la señora magistrada sustanciadora en auto del 26 de junio de 2023, comedidamente me permito informarle, que la acción de tutela instaurada por USTED contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA Y LA FISCALÍA SEGUNDA LOCAL de la misma municipalidad, por presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y administración de justicia, fue remitida a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en consideración a que es la competente para conocer de la presente acción constitucional.

Atentamente.

JONAIRA FARINA CHAVES SILVA
Secretaria.

La fallaron los magistrados del tribunal de
de haberse declarado incompetentes para de

Firmado Por:
Jonaira Farina Chaves Silva
Secretario

26

3

República de Colombia -Departamento de Santander-
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal -San Gil-
E-Mail: sec.spt.sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7243415

San Gil, 27 de junio de 2023

Oficio 1.799

SEÑOR
RAMAÍN CAMPOS LARA
INTERNO
CPMSBUC - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Bucaramanga, Santander
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
sistemas.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Respetado señor.

Conforme a lo ordenado por la señora magistrada sustanciadora en auto del 26 de junio de 2023, comedidamente me permito informarle, que la acción de tutela instaurada por USTED contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA Y LA FISCALÍA SEGUNDA LOCAL de la misma municipalidad, por presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y administración de justicia, fue remitida a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en consideración a que es la competente para conocer de la presente acción constitucional.

Atentamente.

JONAIRA FARINA CHAVES SILVA
Secretaria.

la fallaron los magistrados del tribunal de
de haberse declarado incompetentes para de

Firmado Por:
Jonaira Farina Chaves Silva
Secretario

Segundo Informe N.º 2016-083
RAMAIN CAMPOS LARA
Proceso: 10016

LARA, en fecha 1 de diciembre de 2016, por los delitos de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, teniéndose como víctima a su excompañera sentimental, la señora CAROLINA CANAS FLORES, se inició proceso penal en contra de este, llevándose a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Señaló que, en dicho diligenciamiento, obra una historia clínica de la atención brindada al señor RAMAIN CAMPOS LARA, el 01 de diciembre de 2016, donde se señala que el paciente presenta estado de embriaguez grado 3, encontrándose al examen físico en buenas condiciones.

De igual forma, anunció que obra valoración médico legal de fecha 2 de diciembre de 2016, donde se indica que el señor RAMAIN CAMPOS LARA, luego de ser capturado, es movilizado a la estación de policía, portando, al parecer, un arma blanca, por lo cual "es sacado por la policía y recibe varios golpes contusos en la cara, abdomen y muslo derecho", así las cosas, al examen físico se le encuentra "edema en párpado superior derecho, apertura palpebral normal, movimientos oculares normales equinos en cara anterior de muslo derecho de color violáceo de 2cm x 10 cm. Paciente refiere dolor en brazos abdomen y espalda, pero no se observan lesiones cutáneas ni alteraciones funcionales, refiere heces con sangre ante la deposición pero no se encuentra alteración abdominal. Se da incapacidad médica legal por 5 días".

Expuso que, en entrevista rendida por JOSE OMAR GALEANO ARBELLAEZ, en fecha 2 de diciembre de 2016, este expresa que sobre las 5 de la tarde del día anterior, tuvo un incidente con el señor CAMPOS LARA, en el cual este se le lanzó con un arma blanca, por lo que

Agencia Fiscal, S.A. de C.V.
Calle de la Libertad, No. 100
México, D.F.

"y así se hizo" y hacer inmediatamente a equidad para que se
agilicen.

Interino que, en atención a las múltiples manifestaciones realizadas por
RAMAÍN CAMPOS LARA, procedió con la remisión de dichos escritos
a la oficina de asignación, creándose la noticia criminal
68190600230701780000, la cual se encuentra hasta el momento en
indagación.

Finalmente, arrojó que el proceso iniciado con ocasión a la captura del
accusante, culminó con sentencia condenatoria, confirmada por este
Tribunal.

2. La Dra. YAMEL XIOMARA LÓPEZ ROJAS, Fiscal Segunda Local
de Cimilarra, mencionó que fue nombrada en dicho despacho mediante
resolución N° 0200 del 31 de marzo de 2023.

Afirmó que la indagación radicada 68190600230701780000, por el delito
de lesiones personales, en la que actúa como denunciante el señor
RAMAÍN CAMPOS LARA, fue asignada a la Fiscalía Segunda Local de
Cimilarra en fecha 24 de marzo de 2017, encontrándose en estado activo,
en etapa de indagación.

Respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, consideró que no
existe lesión alguna de derechos fundamentales, pues si bien, al señor
RAMAÍN CAMPOS LARA se le determinaron diferentes lesiones en su
cuerpo, no pudo determinarse el origen o elemento causal de las
mismas, de manera que no existe certeza de si dichas lesiones fueron
causadas con ocasión a los hechos narrados por este.

LUCILA SÁNCHEZ CELIS en su calidad de Fiscal Coordinadora de la Fiscalía Seccional de Cimitarra, a la Dra. YAMEL XIOMARA LÓPEZ ROJAS, Fiscal Segunda Local de Cimitarra, y al Dr. CAYETANO JOYA, Fiscal Primero Local de Cimitarra. Adicionalmente, ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio del derecho defensivo y decretó pruebas.

4. Con sentencia del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra resolvió negar por improcedente el amparo tutelar.

5. Seguidamente, con sentencia del 26 de mayo de 2023, este Tribunal decretó nuevamente la nulidad de lo actuado, desde el auto que avoca conocimiento calendado del 26 de abril de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento de la acción tutelar.

6. Con auto del 31 de mayo de 2023, el A Quo avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenando la vinculación adicional del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA y la PROCURADURÍA CINCUENTA Y SIETE JUDICIAL II EN ASUNTOS PENALES DE SAN GIL.

7. Con sentencia del 13 de junio de 2023 el A Quo resolvió negar el amparo de tutela, el cual fue impugnado por el accionante.

DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Dra. LUCILA SÁNCHEZ CELIS, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Fiscales de Cimitarra, informó que, con ocasión a la captura en flagrancia que se le efectuara al señor RAMAIN CAMPOS

ad,
or el
men-

La Constitución
cuando la pers
derechos fundamen
abida únicamente pa
ciones de las autor
amenaza de derechos
tiene otro mecanismo
por la protección del

Segundo Testigo A.T. 003463
RAMÓN CAMBIV LARA
Bosque, Toluca

adelantar, en debida forma, la indagación, por lo cual, considera que no existe lesión de derechos fundamentales y solicita la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional.

4. El Sub Intendente MANUEL EDUARDO RAMÍREZ resaltó que evidencia del escrito tutelar que los derechos presuntamente lesionados al actor, son atribuidos a la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, Despacho que ha dispuesto solicitar preclusión de la investigación, asegurando no haber sido vinculado formalmente dentro de ningún proceso penal, de manera que desconoce sobre la existencia de la indagación mencionada por el accionante.

Indicó que laboró como Sub Intendente de la Policía Nacional en el municipio de Cimitarra, desde el 2016 y hasta el 2020, periodo durante el cual ejerció adecuadamente sus funciones, sin que tenga conocimiento respecto de posibles vinculaciones a investigaciones penales, así como tampoco "recuerdo haber estado inmerso en una actuación relacionada con el accionante", en razón a que, durante su periodo laboral, atendió un gran número de casos, de los cuales a la fecha no se acuerda.

En consecuencia, negó la ocurrencia de los hechos, dado que no le constan los mismos y en la presente tutela no se le referencia de forma alguna. Así las cosas, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

5. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander señaló que el 19 de noviembre de 2022, la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra presentó solicitud de preclusión por el delito de Lesiones Personales, planteando como acusado a MANUEL EDUARDO RAMÍREZ.

Así mismo, explicó que, en sendas oportunidades, ha ejercido como Fiscal de apoyo de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, no obstante, advierte que no ha adoptado ninguna decisión de fondo dentro de la indagación.

Indicó que, en el mes de noviembre de 2021, cuando estuvo realizando apoyo a la Fiscalía Segunda Local, evidenció que el señor RAMAIN CAMPOS LARA no había sido vinculado formalmente a la indagación en calidad de víctima, por lo que trataron de ubicarlo a fin de llevar a cabo conciliación pre procesal, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, sin que fuere posible dar con su paradero, a pesar de haber ordenado su búsqueda en las diferentes bases de datos de acceso público.

Frente a las diferentes órdenes emitidas para ubicar a CAMPOS LARA, expuso que el investigador CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ QUIMBAYO, rindió informe de campo de fecha 11 de febrero de 2022, donde comunica que "citó a RAMAIN CAMPOS LARA mediante emplazamiento por las emisoras locales de Cimitarra y que el día 9 de febrero de 2022 realizó labores de campo y oculario en las direcciones calle 9 #6-199 y carrera A #3-25 de Cimitarra acompañado de EDGAR GONZALEZ CALLO, donde indica que a los ciudadanos que preguntaron en el sector todos manifestaron no distinguirlo ni conocerlo y que tampoco vivía en esas direcciones". En esos términos, el investigador alude no haber podido contactar al accionante.

Explicó que "al tener en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, 2 de diciembre de 2016, y la fecha en que emitió la orden se estaba dentro del término legal para adelantar la investigación", pero dado que el señor RAMAIN CAMPOS LARA no concierne al Despacho de la Fiscalía, no fue dable

obligada respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el
accionante para cuyos efectos, enlistó todos los decretos de posición
insurgidos por RAMAÍN CAMPOS LARA, relata, ser de aduana,
cada una de las respuestas ofrecidas, así como también los diferentes
elementos de prueba que fueron recabados durante la indagación.

Aseguro que "para esta esfera judicial es claro que la presente acción de tutela
no está llamada a prosperar por cuanto en el expediente revisado se explicaron
con total claridad por parte de la parte vinculada las actuaciones que se han
desarrollado a fin de lograr establecer los requisitos del delito denunciado por el
señor CAMPOS LARA, tal como lo es el reconocimiento médico legal
definitivo, situación que generó en el no avance de la actuación procesal, debido
a que cuando se adelantaron las actuaciones pertinentes para lograr la
concesión del tutelar al procesado, las mismas fueron infructuosas, ni en
labores de campo, ni por el medio radial".

Adicionalmente, expuso que la acción de tutela no se encuentra
diseñada como un medio para reemplazar los mecanismos ordinarios, ni
para suplir la labor de la Fiscalía, más aún si en cuenta se tiene
que el actor quien no concurre ante el Jefe Persecutor para que le
sea practicada valoración médica legal definitiva, la cual habría
conducido a la protección de los derechos fundamentales involucrados
en el presente caso de tutela".

Finalmente, el actor manifestó que la manifestada por el accionante debe
ser resuelta y adelantada por medio de los mecanismos ordinarios
previstos por la legislación penal, de manera que se tome
en cuenta la acción de tutela invocada, así como existen otros
mecanismos previstos para salvaguardar la protección de los derechos
fundamentales involucrados en el presente caso de tutela".

Adujo que no puede tenerse a la acción de tutela como un medio para activar el aparato de justicia en diversas oportunidades sobre un mismo asunto, pues el actor ha presentado ya 3 acciones constitucionales.

Afirmó que los derechos al debido proceso y a la petición le fueron garantizados por la accionada en su integridad, dado que todas las peticiones han sido contestadas, además de que las actuaciones judiciales, en sede de tutela, se han caracterizado por la legalidad de su contenido y han sido resueltas dentro de los términos estipulados

Concluyó que "esta célula judicial sí debe marcar un precedente en el sentido de requerirle al aquí accionante que las afirmaciones realizadas en contra de las instituciones que administran Justicia en esta localidad deben ser puestas en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que sean estas quienes inicien, adelanten y emitan un pronunciamiento al respecto de cada actuación y no mediante escritos que suelen ser temerarios e infruyen lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 7381 de 1991, atendiendo que es la misma persona quien ha quejado esta acción constitucional en reiteradas ocasiones sin obtener ningún resultado, obstaculizando la administración de Justicia e interponiendo los recursos de las autoridades judiciales".

Por consiguiente, indicó que "no hay mérito para estudiar la presente acción de tutela de fondo, pues los presupuestos de procedibilidad que desde la normalidad y la plenitud de la constitucional se han fundado se cumplen por lo que resulta que de no ser procedente".

El actor RAMAÍN CAMPOS LARA, al momento de ser notificado sobre la decisión de tutela en primera instancia, escribió en el oficio de notificación el palabra "quedó".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado, por tratarse de una cuestión fallada por un juez con categoría de Circuito, del cual este Tribunal es su superior jerárquico.

2. En ese sentido se que, según lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela está concebida como un mecanismo precorrecivo y sumario a través del cual cualquier persona puede tener acceso a la administración de justicia, con el fin de obtener la oportuna protección de sus derechos fundamentales frente a la amenaza o vulneración a la que estuvieran siendo sometidos por parte de las autoridades públicas o de un particular:

Significa lo anterior que es presupuesto esencial, insustituible y necesario la afectación de uno o varios de tales derechos, que son precisamente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto no se halla presente.

3. Ahora bien, también se ha determinado que la acción de tutela tiene un carácter inormal, de ahí que no sea procedente exigirle a quienes accedan al amparo judicial constitucional que cumplan con

determinada técnica o criterios formales para su interposición, sin embargo, si resulta necesario, para el entendimiento del problema jurídico y su consecuente resolución, establecer con base a los hechos probados de presente, la existencia de la acción, así como por acción y/o omisión en la vulneración de las garantías fundamentales que se alega están siendo desconocidas, así como lo que busca con la intervención judicial.

En el presente asunto, se tiene que el tutelante alega que la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA no ha adelantado las labores propias de la indagación, a fin de dar impulso procesal a la denuncia por interposición en el año 2021, en contra de los penales ELIQUARDO RAMIREZ y NELSON STEVEN RAMOS, sin embargo, el Jefe Acusador radica solicitud de preclusión por la causal de prescripción de la acción penal, trámite que le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Cimitarra (Santander), el cual conoce del asunto en cuestión, desde el mes de noviembre de 2022, sin que hasta la fecha de la presente decisión (2 de agosto de 2023), se hubiese realizado la correspondiente audiencia para resolver tal situación, pese a que han transcurrido casi 9 meses a partir de la presentación de la petición de preclusión.

4. Dentro de este contexto, debe tenerse en cuenta que el derecho al acceso a la administración de Justicia, contenido en el artículo 279 Constitucional, propiamente por garantizar que, de manera igualitaria, cualquier persona acceda ante los funcionarios judiciales con el fin de obtener equitativa justicia y de fondo a los asuntos que ante estos son sometidos.

PRESCRIPCIÓN (Sic)”, fijándose el 16 de mayo de 2023 a las 2:30 para efectuar la correspondiente audiencia; no obstante, la misma fue aplazada por parte de la Fiscalía, debido a que no fue posible notificar a la víctima, dado que la notificación de la audiencia se realizó a la Estación de Policía de Cimitarra, sin embargo, CAMPOS LARA había sido trasladado a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, de lo cual se tuvo conocimiento sólo hasta la fecha programada para la diligencia, fijándose, en consecuencia, como nueva fecha el 16 de agosto de 2023.

Finalmente, argumentó que no existe lesión de derechos fundamentales, por lo que deprecó la declaratoria de improcedencia del amparo constitucional aludido.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 13 de junio de 2023 se profirió la respectiva sentencia, en la que la Juez de instancia, luego de hacer alusión a los hechos y a la actuación procesal, se refirió a la competencia para conocer del presente amparo constitucional, a las generalidades de la acción de tutela y a su procedencia.

En punto al caso *in concreto*, después de retomar los aspectos fácticos relevantes de la demanda de amparo y de señalar que la acción de tutela gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y pacación, manifestó que lo pretendido por el accionante escapa de la esfera del juez Constitucional, puesto que, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente radicado 681908000230201280000, se le ha

elevados.

Segunda Edición de A. L. 2017
RAMÓN CASO LLERA
Bogotá, 2017.

En todo caso, el incumplimiento de los plazos, no configura por sí mismo, una lesión al acceso a la administración de Justicia, siempre y cuando, la dilación del plazo se encuentre justificada por razones que puedan ser demostradas, además de que, las mismas deben tener tal trascendencia que impida al juez o Fiscal, adoptar la decisión correspondiente, a menos que, se esté frente a un perjuicio irremediable, en caso tal, la autoridad judicial debe actuar de manera celer y eficiente para materializar los derechos del usuario de la administración de Justicia.

Así las cosas, "el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de *per se* no concierne a hechos aislados, pero determinable y procede acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular".

5. Dentro de este contexto, resulta necesario establecer los aspectos alegados por el actor que, en su opinión, resultan constitutivos de la vulneración a sus derechos fundamentales, teniéndose que, en primer término, el señor RAMÓN CASO LLERA refiere haber sido objeto de golpes y maltratos injustificados por parte de los policiaos MANUEL BARRALDO RAMÍREZ y NELSON STEVEN RAMOS durante el

procedimiento de captura en flagrancia que se le efectuare el día 1 de diciembre de 2016, circunstancia por la cual la Fiscal de Carcelamiento de dicha causa, compulsó copias para que se adelantara indagación en contra de los mencionados Funcionarios de la Policía, correspondiendo dicha indagación a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA.

De esta manera, dicho Despacho Fiscal, de acuerdo a lo informado por este, desde la fecha de asignación de la denuncia, esto es, el 24 de enero de 2017, a la actualidad, ha adelantado las siguientes actividades de indagación: El día 14 de abril de 2017, se realiza propósitos metodológicos. Se ordena acumulación por conexidad el día 18 de febrero de 2021 (CONEXA 650016000160200151269). El día 7 de abril de 2021 se ordena acumulación por conexidad, (CONEXADA la noticia 650016000160200151269). El día 6 de julio de 2021 se realiza nueva orden de policía, con el objeto de realizar entrevista. El día 10 de noviembre de 2021 se realiza orden de policía a fin de ubicar personas y realizar entrevista y, por último, el Ente Acusador, en el mes de noviembre de 2022, solicitó la preclusión de la indagación, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Así las cosas, durante más de 5 años, la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA, no llevó a cabo una diligente y eficiente labor de investigación tendiente a definir el curso a seguir dentro de la actuación en la que figura como víctima el aquí acusante, atribuyendo dicha circunstancia, a la inactividad por parte de este, quien no se acercó a las instalaciones de la Fiscalía a fin de aportar información adicional a su denuncia con el objeto de orientar la indagación; no obstante, también, se sabe que CAMPOS LARA, inicialmente, fue capturado el 1 de diciembre de 2016, por su presunta participación en el delito de secuestro de personas, siendo nuevamente capturado el 16 de octubre de 2022, de manera que, durante el tiempo

que ha estado detenido, la Fiscalía conocía su ubicación y tuvo la posibilidad de adelantar las labores necesarias para recaudar la información que pudiera proveer el actor, por lo tanto, no se evidencia como una causa justificable por parte de la Fiscalía, el hecho de atribuir al accionante la inexistente labor de investigación en su denuncia, además de que existían otros medios y actos de investigación, a parte de la información que pudiere proporcionar CAMPOS LARA, para establecer la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, a pesar de encontrarse en el deber de llevar a cabo una diligente y celeré indagación, la accionada se limitó a esperar a que la víctima dentro de la denuncia en cuestión, se acercara al Despacho Fiscal para colaborar con la investigación, pasando por alto, lo dispuesto en el artículo 250 Constitucional que ordena "*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medie suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio*" (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, en salvaguarda de este derecho, la Corte Constitucional ha definido la mora judicial como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia"*². Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial *"se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y del exceso de las cargas laborales⁴, indicando que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos *"no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"*⁵; no obstante, en algunas oportunidades, dicha mora no encuentra justificación legal, de manera que, esta misma Corporación dispuso las circunstancias en que se configura la mora judicial injustificada, al señalar⁶:

"En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."

² Sentencia T-057 de 2008.
³ Sentencia T-007 de 2014.
⁴ Sentencia T-01 de 2014.
⁵ Sentencia T-01 de 2014.
⁶ Sentencia T-01 de 2014.

En segunda medida, tampoco se observa alguna causa razonable que permita entender la razón por la cual se fijó como nueva fecha para la audiencia de preclusión el día 16 de agosto de los cuarenta y seis meses después de la fecha inicialmente programada para tal fin, lo que en todo caso, no se pudo realizar por la negligencia del juzgado en conocimiento, toda vez que no notificó a la víctima de la realización de la misma, pese a que para esa data RAMAIN CAMPOS LARA ya se encontraba privado de la libertad y, en esa medida, con la debida diligencia, era factible de localizar y comunicarle en legal forma la fecha y hora en que se efectuaría la pluricitada audiencia, máxime que dicho Despacho contó con 6 meses para materializar esa labor.

7. Por consiguiente, tanto el actuar de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA, como el del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA, lesionan y ponen en peligro el derecho fundamental que le asiste al señor RAMAIN CAMPOS LARA de acceder a la salvación de su vida, bajo la salvaguarda del debido proceso por lo tanto se condenará al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CIMITARRA que, en forma diligente, cumplidamente todas y cada una las medidas que resulten necesarias para efectivamente realizar la audiencia de preclusión y resolver de fondo la pretensión que le plantea la Fiscalía, a más tardar el 16 de agosto de 2023, fecha previamente señalada por el Juzgado para tal fin

Segunda instancia A. 1. 2023-0001
RAMAÍN CAMPOS LARA
Domicilio: Quito

realizar la audiencia de preclusión y resolver de fondo la pretensión que le planteó la Fiscalía, a más tardar el 16 de agosto de 2023.

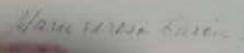
CUARTO: ORDENAR, a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA que, por intermedio suyo, se garantice la designación de un apoderado judicial a la presunta víctima RAMAÍN CAMPOS LARA, para que lo represente en la audiencia de preclusión convocada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

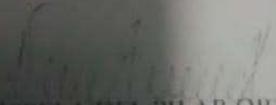
QUINTO: Dentro del término legal remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:


LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA


MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA


NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Innaira Farina Chaves Silva
Secretaría

designación de un apoderado judicial de víctimas, que lo represente dentro de la audiencia de preclusión.

* * * * *

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Cai, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (Santander), dentro de la acción de tutela incoada por el impugnante en contra de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA (SANTANDER), tránsito al que fue vinculado, como accionado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER); acorde con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia del señor RAMAÍN CAMPOS LARA, vulnerados por la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA (SANTANDER) y por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), conforme a las consideraciones de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA que, en forma diligente, implemente todas y cada una las medidas que resulten necesarias para efectivamente



Buena tarde
Comisión de
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SIGCMA**

Bucaramanga, ~~6 DE~~ OCTUBRE DE 2023

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SENTENCIADO(A): RAMAIN CAMPOS LARA

RADICADO: NI ~~38273~~ CUI 68190600013920160036200

OFICIO 13380

INTERNO(A)
RAMAIN CAMPOS LARA, C.C. N° 11.315.658
CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA

Me permito comunicarle que al Juzgado SEPTIMO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2011 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, a la pena de 120 MESES DE PRISION, por el delito PORTE DE ARMAS Y VIOLANCIA INTRAFAMILIAR, En adelante las peticiones relacionadas con este asunto deberá dirigirlas ante este Despacho.

Cordialmente;

OMAIRA ARENAS SERRANO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Ayer me notificaron esta. 12/10/23

se tiene que CAMPEL LARA, inculcado, fue capturado el 1 de diciembre de 2018, permaneciendo un tiempo preso y de libertad, hasta que lo liberaron por vencimiento de término, siendo nuevamente capturado el 14 de octubre de 2022, de manera que, durante el tiempo

Procuraduría General de la Nación
Fiscalía Segunda Local de
Cimitarra

En consecuencia, no se evidencian como justificables las razones esbozadas por parte de la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA, en su calidad de ente investigador, pese a que si bien se han cambiado los funcionarios a cargo de ese Despacho, tal situación no constituye una excusa válida, frente a su inactividad dentro de la indagación donde obra como víctima el accionante.

b. Aunado a ello, también se tiene que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE CIMITARRA, asumió el conocimiento de la solicitud de preclusión por prescripción elevado por la accionada desde el 19 de noviembre de 2022, por lo que, a la fecha, han pasado casi 9 meses desde la radicación de tal petición, sin que la audiencia respectiva se haya realizado.

Al respecto, en la contestación ofrecida por dicho juzgado, este explica que inicialmente fijó como fecha para el desarrollo de la audiencia, el día 16 de mayo de 2023, sin que la misma se haya efectuado en esa data, dado que no pudo notificarse en debida forma a la víctima, señalando como nueva fecha para tal fin el 16 de agosto del año en curso.

Añadidas las cosas, es dable resaltar que, dentro de lo informado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE CIMITARRA, no se evidencia ninguna circunstancia que permita inferir, en primer lugar, el motivo por el cual se fue hecho para la audiencia de preclusión 6 meses después de radicada la solicitud, máxime si la causa de la preclusión es la prescripción, lo que se traduce en un trámite que requiere de celeridad, a fin de determinar con certeza que los términos para el ejercicio de la acción causal han sido respetados.

PPL PB#4

- iv. Que, a su criterio, el ente acusador no adelantó rigurosamente la investigación penal contra los uniformados denunciados, contravirtiendo la decisión de preclusión de la misma.

TRÁMITE PROCESAL

El libelo introductorio se recibió en esta unidad judicial el 17 de enero de los corrientes; por remisión efectuada por el CSA de los Juzgados de EPMS de Bucaramanga.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, este despacho admitió la acción constitucional; y se solicitó a la entidad accionando que efectuara su respectivo pronunciamiento.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023 se notificó personalmente el auto admisorio a los extremos procesales.

CONTESTACIÓN

La entidad accionada no efectuó ningún pronunciamiento, pese a estar debidamente notificada del auto admisorio de la acción de tutela.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos previstos en el capítulo II del decreto mencionado.

Se trata, la presente acción constitucional, de un mecanismo transitorio en defensa de los derechos fundamentales, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se constituye entonces en un instrumento jurídico Constitucional, de naturaleza subsidiaria y residual, el cual deviene pertinente cuando la persona afectada no disponga de otro medio para defender los derechos fundamentales amenazados y vulnerados. En tal sentido, ha sido concebida únicamente para dar solución a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que impliquen la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de obtener la protección del derecho.

Así mismo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹ indicó que *«es
mora contada a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia,
es un término razonable para aminorar la acción de tutela contra
providencias judiciales»*

Ahora bien, recordemos que el máximo tribunal constitucional en sentencia C-590 de 2005 estableció unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional.

Entonces, para continuar, es necesario recordar y valorar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso:

Legitimación en la causa por activa. Según el artículo 86 de la Constitución y el artículo 1º del Decreto estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela puede ser propuesta por la misma persona o por quien actúe a su nombre.

En este caso el accionante actúa en nombre propio y es directamente el presunto afectado, cumpliendo cabalmente ese requisito.

Legitimación en la causa por pasiva. La acción de tutela puede ser propuesta contra todas las autoridades públicas y contra los particulares en los casos que indique la ley, ello con base en los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto estatutario 2591 de 1991.

Se observa que el despacho accionado está legítimamente llamado a pronunciarse dentro del presente trámite por pasiva.

Inmediatez. La sentencia T-052 de 2018 emanada de la H. Corte Constitucional, se refirió sobre este principio de la siguiente manera:

"la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable y proporcional, el cual se cuenta, por regla general, desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. La idea central del concepto de inmediatez reside en no convertir el amparo en un factor de inseguridad jurídica, posible afectación de los derechos de terceros o que premie la desidia e indiferencia de los actores ante su interposición tardía".

La misma Corte en sentencia T - 328/10, desarrolló jurisprudencia particularmente sobre el principio de inmediatez de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. En ese pronunciamiento se indicó que "No existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que reviste dichas características. En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso."

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
CIMITARRA - SANTANDER

RAD: 2023-0005-00

Referencia: Acción de tutela – Primera instancia
Accionante: Romain Campos Lara
Accionado: Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, Santander

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Romain Campos Lara, impetró acción de tutela buscando el amparo constitucional de los derechos fundamental al debido proceso, a la vida, al derecho de petición –entre otros-, que considera están siendo vulnerados por parte de Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, Santander.

Del escrito primigenio se extraen los siguientes sucesos:

- 1. El accionante se encuentra actualmente privado de la libertad, cumpliendo una condena interpuesta el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra, posteriormente confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, Santander.
- 2. Que presentó denuncia penal contra dos miembros de la Policía Nacional, por presentar lesiones físicas causadas a su integridad durante el procedimiento de captura.
- 3. Que de la denuncia penal arriba señalada conoció la entidad accionada - Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, Santander-.

Pues bien, la H. Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente a través de la doctrina jurisprudencial, esa particular materia. Al respecto, en sentencia C-543 de 1992, indicó esa corporación que esa la acción de tutela "puede acceder excepcionalmente frente a "vías de hecho judicial" u "actuaciones arbitrarias inmutables al funcionario judicial que desconocen, o arrebatan, derechos fundamentales".

A partir de esa excepción la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de "vías de hecho judicial"² que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución³.

La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede "cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente".

Entonces para la procedencia de la acción de tutela en estos casos, desde la ya citada Sentencia C-590 de 2005, se ha determinado que debe converger:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios **-ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio **tan fundamental irremediable**. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las cuestiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerraría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales aptos para la resolución de conflictos.

² Sentencia T-030 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
³ Sentencia T-090 de 2002, M.P. Álvaro Gaviria Sierra.
⁴ Sentencia T-217 de 2012.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y sus hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los recursos sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera inófructuosa, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.⁴

En reciente sentencia SU 128/21, se puede ver que la Corte ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

Precisamente la relevancia constitucional que debe tener el asunto sometido a acción de tutela tratándose de decisiones judiciales busca: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces⁴

De lo anterior hay que destacar que la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de precisar que el ejercicio de la acción de tutela, a fin de controvertir las decisiones judiciales, es, en todo caso, de carácter excepcional y restrictivo, en razón de la necesidad de respetar el principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.

En el caso bajo examen encuentra este despacho algunos reparos dentro del estudio de procedibilidad, en el sentido de que, por un lado, el actor contaba con otros recursos e instancias para controvertir la decisión objeto de la *litis*, que de hecho no se describe ni se identifica dentro del escrito introductorio y durante el trámite no se hizo siquiera alusión a ello; así mismo, y como aspecto determinante para la decisión a tomar, los reparos efectuados a la providencia atacada resultan muy genéricos e imprecisos, sin describir visibles o evidentes errores sustanciales o procesales dentro de la actuación, lo que transformaría

⁴ Sentencia SU-573 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

¹ Sentencia T-080 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
² Sentencia T-950 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
³ Sentencia T-217 de 2010

4883545

*Tipo de proceso: Acción de tutela
Radicalizado: 2023-00-5-00
Accionante: Romain Campos Lara
Accionados: Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, Santander

Este trámite constitucional en una instancia adicional del proceso judicial; y, finalmente no se evidencia una situación de urgencia ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable el amparo constitucional, si quiera de manera transitoria, lo que ratifica como improcedente la presente acción de tutela, recordando que el máximo tribunal constitucional lo ha definido como "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"⁶

De lo expuesto en precedencia concluye este despacho que no hay mérito para estudiar la presente acción de tutela de fondo, pues, los presupuestos de procedibilidad que desde la normativa y la jurisprudencia constitucional se han fijado, no se cumplen, por lo que tendrá que declararse improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

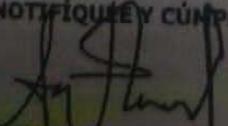
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor el señor **ROMAIN CAMPOS LARA** en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA, SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo, en la forma más rápida y eficaz, al accionante y a la entidad accionada. Librense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE


VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR
JUEZ

⁶ Sentencia T-515 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Gaitán, reiterada más recientemente en la sentencia T-127 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela instaurada por
Romain Campos Lara en contra de la
Fiscalía Segunda Local de Cimitarra.
Rad: 68190-3103-001-2023-00005-01

San Gil, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Sería pertinente entrar a decidir la impugnación de la sentencia de fecha 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad cuya declaratoria oficiosa se torna perentoria.

ANTECEDENTES

1. El accionante Romain Campos Lara interpone la presente acción de tutela contra la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, petición entre otros.

Rad. No. 2023-00005

LA FORMA DE DEFENSA...
CONSTITUCIONAL, DE NATURALEZA SUBSIDIARIA Y RESIDUAL, EL CUAL DEVIENE PERTINENTE CUANDO LA PERSONA AFECTADA NO DISPONGA DE OTRO MEDIO PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS. EN TAL SENTIDO, HA SIDO CONCEDIDA JUDICIALMENTE PARA DAR RESPUESTA A SITUACIONES DE HECHO CREADAS POR ACTOS O OMISIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS O DE PARTICULARES, QUE IMPLIQUEN LA INVASIÓN O AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, RESPECTO DE LOS CUALES EL SISTEMA JUDICIAL NO TIENE OTRO MECANISMO SUSCEPTIBLE DE SER INVOCADO ANTE LOS JUECES, A EFECTO DE OBTENER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO.

LEY DE PROCESO, ARTÍCULO 140
NÚMERO: 2007-0434-01
AUTORIDAD: SUPLENTE LEY 140-1997
AUTORIDAD: PUEBLO BUDISTA, LEY DE VIOLENCIA, LEY 140-1997

Así mismo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹ indicó que *zelo mereo, conculca a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para atarcar la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente*, en consideración a la naturaleza de acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas.

En este caso, no existe certeza de la fecha en que se profirió la decisión de preclusión que refuta el accionante, pues no se aporta ninguna prueba al respecto, y no se aduce fácticamente ese hecho.

Subsidiariedad. La subsidiariedad se encuentra estipulada en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, el cual determina que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el mismo sentido, el artículo 6 del decreto 2591, en su numeral primero señala como causal de improcedencia de la acción de tutela el que existan otros recursos o mecanismos de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de esos medios debe ser apreciada en concreto, en lo referente a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En relación con esta regla nuestro máximo tribunal constitucional en la sentencia T-061 de 2002 indicó:

T-3 En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Inicialmente podemos determinar que al momento de notificarse de la decisión judicial que dispuso la preclusión que aduce el actor, este contaba con los recursos ordinarios dispuestos por el ordenamiento procesal penal para controvertirla, situación sobre la cual no se encuentra información suficiente al momento de estudiar la acción, pues no se aporta ninguna prueba ni se relaciona fácticamente ese hecho.

No obstante, es necesario revisar a fondo la procedencia de la acción impetrada cuando se trata de decisiones judiciales.

Y siendo así en lo que toca a la parte recurrente Fátima Inés Rodríguez Cárdena correspondiente a la especialidad penal, por tanto, bajo el mismo acatamiento procesal se declara que en el presente caso esta Sala carece de competencia para decidir en segunda instancia el fondo de asunto.

A fin de evitar dilaciones, se declarará la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra por falta de competencia funcional, conforme lo establece el art. 10 del C.B.P., aplicable a los procesos de tutela por remisión del art. 4º del Dec. 300 de 1992, que establece que: "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por las razones subjetiva o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente, y se ordenará de forma inmediata la remisión del expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra.

DECISION:

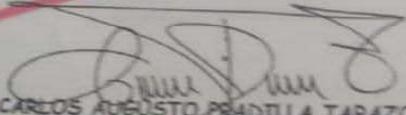
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, RESUELVE:

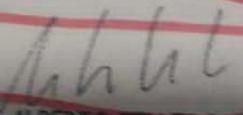
Primero: ~~se declara la nulidad de~~ toda lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio, inclusive, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de los probos en los términos del inc. 2º del art. 138 del C.B.P., por falta de competencia funcional.

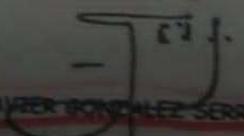
Segundo: Previa notificación a las partes y al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, se ordena que por la Secretaría de lo Solo se remita el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PEADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ


JAVIER GONZALEZ SERRANO



corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todas las mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la Inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.



f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

De lo anterior hay que destacar que la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de precisar que el ejercicio de la acción de tutela, a fin de controvertir las decisiones judiciales, es, en todo caso, de carácter excepcional y restrictivo, en razón de la necesidad de respetar el principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.

Resulta imperioso que el accionante entre en razón de que como se dijo líneas atrás fue vencido en el marco de un proceso penal en el que contó con todas las garantías que brinda la legislación Colombiana, estuvo en todo tiempo asesorado por una defensora de confianza y se realizó la valoración probatoria de acuerdo a los elementos de prueba que reposaban en el expediente, y es que en sentir de esta juzgadora es importante recalcar que no puede el accionante CAMPOS LARA indicar que fue víctima de un falso positivo judicial, cuando ya la providencia se encuentra confirmada por el órgano superior de este despacho y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, no comprende esta cétula judicial el por qué si consideró que en el procedimiento de su captura existieron irregularidades por qué las mismas no fueron resueltas en el momento procesal oportuno en control de garantías, no puede entonces pretender controvertir dicho procedimiento casi 7 años después de su captura, lo que derroca de un tajo la inmediatez con la que debió usar el mecanismo de tutela.

2. Aliviado como hecho que, actualmente se encuentra privado de la libertad que presentó denuncia penal en contra de dos miembros de la Policía Nacional por las lesiones que le causaron en el momento de su captura; que de la denuncia conoció la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra; y, que según su criterio, la accionada no adelantó rigurosamente la investigación penal contra los denunciados y procedió a declarar la preclusión de la investigación.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, negó el amparo porque el accionante contaba con los recursos a instancias para controvertir la decisión objeto de la Litis; además, que los reparos efectuados a la providencia atacada resultan muy genéricos e imprecisos sin describir visibles o evidentes errores sustanciales o procesales dentro de la actuación; y, finalmente que no se evidencia una situación de urgencia ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable el amparo constitucional. Decisión que oportunamente impugnó el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Como se anunció previamente, esta Corporación y el Despacho judicial que resolvió la presente acción en primera instancia, carecen de competencia para conocer el asunto, irregularidad que afecta la validez del trámite por las siguientes razones:

2. El art. 1º del Dec. 333 de 2021, modificatorio del art. 2.2.3.1.2.1 del Dec. 1069 de 2015, que fijó las reglas de reparto de la acción de tutela y el num. 4º de esa disposición prevé que:

"Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen."



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

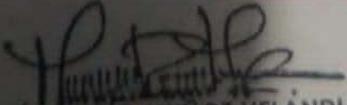
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER
E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander
Celular: 3108823142

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA ROCÍO MUÑOZ VELANDÍA.

Segunda Instancia A.T. 2023-425
RAMAÍN CAMPOS LARA
Contra Fiscalía Segunda Local de Cimitarra
Sentencia Negó Por Impugnación
Impugnación

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 088

San Gil, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA en contra de la sentencia proferida, el 14 de marzo de 2023¹, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, dentro de la acción de tutela incoada por el impugnante en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, sino fuera porque se observa una irregularidad sustancial que obliga a la declaratoria de la Nulidad de lo actuado.

Ramaín Campos Lora CC 11319698
27/04/23
TD 67003
Hora 9-40 am

¹ La presente actuación ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el 21 de marzo de 2023.

Segunda Instancia A.T. 2023-425
RAMAÍN CAMPOS LARA
Impugnación

Por lo anterior, solicito "saber cuál es la persecución judicial que hay en mi
contra de parte de los fiscales y jueces de cimitarra (S) ya que estoy total mente
... (2)

PPL

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante que instauró denuncia por el delito de tentativa de homicidio, en contra de dos Oficiales de Policía del Municipio de Cimitarra, quienes realizaron el procedimiento de su captura el día 1 de diciembre de 2016, oportunidad en la cual estos Funcionarios le propinaron varios golpes, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Aseguró que, a pesar del tiempo transcurrido, la Fiscal *"nizquiera (Sic) me a (Sic) citado para una ampliación de la demanda ante su (H) despacho y su presencia ya que ni la distingo a ella me a (Sic) vulnerado todos mis derechos a que tengo como colombiano que soy y los códigos penales y carta magna C.N."*

Expuso que ha sido valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como también por el Hospital del municipio de Cimitarra y el Centro de Salud de la misma municipalidad, donde le han indicado que, *"el tumor o masa de la nuca no me la pueden extraer (Sic) porque corre peligro de muerte"*, anunciando que si le pueden operar la *"bola o hernia"* generada por los golpes de que fue víctima.

Advirtió que fue irregular el actuar de los Policiales, así como también el de la Fiscal de Conocimiento, pues los primeros abusaron de la Autoridad que el Estado les confiere, mientras que la segunda no ha llevado a cabo ninguna acción tendiente a la resolución del asunto denunciado, aun cuando han transcurrido más de 6 años desde la fecha en que interpuso la denuncia.

CAMPOS LARA en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, dentro de la acción de tutela incoada por el impugnante en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, sino fuera porque se observa una irregularidad sustancial que obliga a la declaratoria de la nulidad de lo actuado.

Remo
1/22

La presente sentencia ingresó al Despacho del Magistrado Promotor el 04 de marzo de 2023

Segunda Instancia A.T. 2023-025
RAMAIN CAMPOS LARA
Nulidad

Por lo anterior, solicitó "saber cuál es la persecución judicial que hay en mi contra de parte de los fiscales y jueces de cimitarra (S) ya que estoy total mente (Sic) acabado y deteriorado en mi salud por la golpiza propinada por los dos (2) policías de Cimitarra (S) ya que voy caminando y me falla la pierna derecha y el brazo derecho por el dolor de la nuca, por el tumor causado por los policías y la fiscal segunda local archiva un proceso art 29 y 229 CN y demás leyes que dan e (Sic) proseguimiento (Sic) de dos delitos tan graves como lo son la tentativa de homicidio (Sic) y un falso positivo".

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra ADMITIÓ la acción tutelar instaurada en nombre propio por el señor RAMAIN CAMPOS LARA en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra; así mismo, dispuso VINCULAR a la Estación de Policía de Cimitarra, al igual que el traslado correspondiente para el ejercicio defensivo.

DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

Por parte de la accionada y la vinculada no fue allegada contestación de tutela, a pesar de habérseles notificado de manera adecuada a los correos electrónicos desan.dccimitarra-sr@policia.gov.co, desan.dccimitarra-sr@policia.gov.co y cayetano.joya@fiscalia.gov.co.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 14 de marzo de 2023 se profirió la respectiva sentencia, en la que la

Autoridad que el Estado no cumplió con el deber de llevar a cabo ninguna acción tendiente a la resolución del asunto denunciado, aun cuando han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que interpuso la denuncia.

4

Segunda Instancia A.T. 2023-025
KAMIAN CAMPOS LARA
Natalia

procesal y a la falta de manifestación defensiva de quienes concurrieron en el trámite como accionada y vinculada, procedió a hacer referencia a la competencia para conocer del presente amparo constitucional, a las generalidades de la acción de tutela y a su procedencia, especialmente de cara al principio de subsidiariedad.

En punto al caso bajo examen, después de retomar los aspectos fácticos relevantes de la demanda de amparo y de señalar que la acción de tutela gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y petición, manifestó que el actor no acudió a los mecanismos dispuestos de manera ordinaria para la resolución del asunto que cuestiona hoy por medio de tutela.

Adicionalmente, expuso que la acción de tutela no se encuentra dispuesta como un medio para suplir los mecanismos ordinarios, ni tampoco, para evaluar en una tercera instancia los asuntos que ya fueron debatidos.

Señaló que lo pretendido por el actor "resulta confuso por la cantidad de afirmaciones a las que se dedica el accionante sin aportar tan siquiera copia simple de la denuncia instaurada y que enuncia en el escrito contentivo de la acción constitucional, para el despacho es claro que no es la acción de tutela, el mecanismo idóneo ni dispuesto para estudiar la legalidad de todo lo actuado por parte de la accionada".

Aunado a lo anterior, explicó que lo expuesto por el actor debe ser revisado y analizado por medio de los mecanismos ordinarios ofrecidos por la jurisdicción penal, de manera que se torna improcedente la acción



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Código de Procedimientos Federales
Ley de Amparo y Hábitat
Ley de Procedimientos Federales
Ley de Procedimientos de Amparo

Cumpliendo de lo anteriormente expuesto ante el Poder Judicial y debe marcarse un precedente en el sentido de ordenar que no exista vulneración de los derechos de este ciudadano, se respetaron los tiempos del proceso penal en su integridad y se dictó sentencia conforme a lo obrante en el expediente y debe quedar en firme para el aquí accionante que las afirmaciones que realizó en contra de las instituciones que administran justicia en esta localidad deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes que vigilan cada ocurrencia en la que se administra justicia y no mediante escritos que simplemente pretenden generar molestia en las autoridades judiciales.

No se le da fe a este cálculo judicial ordenando a lo anteriormente expuesto convertir basado en tales afirmaciones en una instancia judicial de un proceso que ya se encuentra ejecutorado y en el que no se evidencia que exista un perjuicio irremediable en el que tenga que operarse el otorgarse los derechos constitucionales aquí invocados.

De lo expuesto en precedencia concluye este despacho que no hay mérito para admitir la presente acción de tutela de fondo, pues los presupuestos de procedibilidad que desde la normativa y la jurisprudencia constitucional se han fijado, no se cumplen, por lo que tendrá que declararse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JESGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIAPAS, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUME

FERNANDO BARRERA por improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano **RAMÓN CAMPOS LARA**, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este procedimiento.

Por consiguiente, negó por IMPROCEDENTE la solicitud de amparo deprecada por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA, en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra.

IMPUGNACIÓN

El señor RAMAÍN CAMPOS LARA impugnó la decisión de primer grado, argumentando que la accionada lesiona de manera flagrante sus derechos "al no darle trámite a una denuncia penal como la aquí interpuesta por mí", señalando que, en el mes de noviembre de 2022, se le notificó que su denuncia fue precluida.

Cuestionó la decisión de la Juez de instancia frente a la sentencia judicial emitida, pues considera que con la misma confirma la lesión de sus derechos fundamentales, acusando a la Falladora de encubrir el actuar lesivo de los Policiales denunciados.

De manera reiterativa hizo alusión al mal actuar de la Cognoscente, atendiendo a que esta, en su particular criterio, omite su deber legal y constitucional de fallar conforme a derecho, cuestionando su actuar y acusándole de incurrir en conductas punibles como prevaricato por acción y por omisión.

Expuso que la denuncia que interpuso no ha mostrado ningún avance, a pesar de que aportó en su momento elementos de convicción que permitan dar celeridad al asunto que puso en conocimiento, así como también, dio los datos de personas que fueron testigos directos del mal proceder de los Oficiales de Policía.

Reiteró que, en el mes de noviembre de 2022, le fue comunicado, por parte de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, que su denuncia fue precluida, luego de haber transcurrido 5 años y 11 meses desde la radicación de la misma, aun cuando "los delitos de tentativa de homicidio y un falso positivo no tienen preclusión ya que la fiscal no dio trámite a ninguna investigación".

Arguyó que quien le recibió su denuncia fue "el Doctor: Cayetano", dado que no le permitían ser visitado ni interrogado por nadie más, tratando de esconder los múltiples golpes que le habían proferido.

Deprecó "soliciten el proceso que haya en la fiscalía local de Cimitarra (S) en contra de los dos policías y solicitó se dirijan a medicina legal de B/manga (S) y soliciten las tres valoraciones que hay por médicos especializados", las cuales fueron ordenadas por la Juez Penal del Circuito de Cimitarra a fin de valorar la procedencia de la prisión domiciliaria.

Mencionó una serie de pruebas que requieren ser recolectadas para la resolución del asunto cuestionado, así como también reiteró las múltiples lesiones que tiene en todo su cuerpo, debido, según el accionante, a los golpes que le fueron propinados por los policiales denunciados.

Requiere al fallador de primer grado para que le indique los motivos por los cuales incluyó dentro de su argumentación circunstancias propias del proceso penal por el que fue condenado por ese mismo despacho, dado que "yo no estoy reclamando nada de ese proceso".

Adicionalmente, peticiona que sean investigadas penalmente las dos juzgas de Cimitarra, así como la accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado, por tratarse de una cuestión fallada por un Juez con categoría de Circuito, del cual este Tribunal es su superior jerárquico.

2. Ahora bien, ha sido clara la jurisprudencia constitucional al advertir que la acción de tutela es un medio judicial de carácter sumario por excelencia, esto es en el entendido que el término para su resolución es perentorio; no obstante, ello no exime al Juez de garantizar la salvaguarda de los intereses fundamentales procesales de quienes dentro de la Litis pueden verse con interés jurídico para concurrir y, en esa medida, hacer valer sus propias razones, es decir, no tiene la posibilidad, ni siquiera remota, de pasar por alto el DEBIDO PROCESO.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso que se entiende como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estime favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la

realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”...²

En efecto, dicha garantía se enaltece vinculando al trámite a quien, con la postulación realizada y la resolución que al respecto se emita, pueda verse afectado con el fallo de tutela que eventualmente lo vincule, por lo que, dentro de la actuación, debe dársele la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Sobre este tópico la Corte Constitucional en Auto 024 de 2012 indicó:

“(...) De ahí que el juez constitucional, como director del proceso esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico (...)”.

Igualmente, ha señalado la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional, en torno al debido proceso que:³

“La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso”

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, una de las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso es la facultad de toda persona de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se allegue en su contra.

² SU116 del 2018
³ A-122 de 2012

Así entonces, se reitera, a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela...

conocimiento del Órgano de Control interno de la Fiscalía General de la Nación el presunto delito cometido en ejercicio de sus funciones, para que así se iniciaran las investigaciones respectivas".

Indicó que tampoco resulta procedente la acción tutelar en contra de providencias judiciales, pues *"el tutelante fue vencido en juicio, decisión que fue recurrida y confirmada por el superior jerárquico de este despacho", sin que en dicha determinación medie o exista una vía de hecho, dado que contó en todo momento con las garantías procesales propias del Derecho Penal.*

Argumentó que no comprende el motivo por el cual el actor no expuso las situaciones a que alude en la tutela, relacionadas con el momento en que se efectuó su procedimiento de captura, en la audiencia de legalización de captura, teniendo en cuenta que esta es la oportunidad procesal dispuesta para resolver tales cuestiones, de manera que tampoco encuentra cumplido el requisito de inmediatez, al haber acudido al amparo constitucional *"casi 7 años después de su captura"*.

Concluyó que *"esta célula judicial si debe marcar un precedente en el sentido de aclarar que no existió vulneración de los derechos de este ciudadano, se respetaron los tiempos del proceso penal en su integridad y se dictó sentencia conforme a lo obrante en el expediente, y debe quedar en forma clara para el aquí accionante que las afirmaciones que realiza en contra de las instituciones que administran justicia en esta localidad deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes que vigilan cada actuación en la que se administra justicia y no mediante escritos que simplemente pretenden generar malestar en las autoridades judiciales"*.

debido proceso es la facultad de toda persona de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se allegan en su contra.

— 2013 de 2013
— A. 201 de 2013

Segunda Instancia A.T. 2013-025
RAMAÍN CAMPOS LARA
Nulidad

Así entonces, se reitera, a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela⁴, el Juez no puede desconocer las directrices tendientes a salvaguardar los derechos -fundamentales- de defensa y contradicción de los que tengan interés legítimo dentro del asunto puesto de presente, prerrogativa que tiene su génesis en la vinculación al proceso tutelar.

3. Asimismo, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es el que se aplica frente a las acciones de tutela, conforme a lo señalado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992⁵, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, consagra:

"(...) Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos hubieren sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ejercida en todo caso para quien reclama de quien se solicita la tutela, actual o se subeorge de hecho. El juez que sea de competencia constitucional podrá delegar parte de su competencia y en todo caso, esta le quedará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y la resolución. La ley establecerá los casos en los que se puede de forma prioritaria plantear peticiones encaminadas de la presentación de un escrito pidiendo a una autoridad pública y directamente al ordena colectivo, o respecto de quienes el afectado se halla en estado de subordinación o indefensión.

⁵ Para la interpretación de los disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 306 de 1992, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sea contrario a dicho Decreto. ..."

comparecencia dispuestos para el demandado... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"⁴.

En igual sentido, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, estipula, frente a las causales de nulidad, lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

4. Dentro de este contexto, del estudio de la actuación adelantada en primera instancia, especialmente de cara al escrito de tutela y los motivos de impugnación, se puede advertir que en las etapas surtidas dentro de la acción constitucional no se vincularon a los Agentes de Policía Sub Inzordente MANUEL EDUARDO RAMIREZ y el Patrullero NELSON STEVEN RAMOS, quienes podrían tener ingerencia en la resolución del caso que nos convoca y por ende, en las órdenes tutelares que, eventualmente, deban ser emitidas.

En efecto, de los hechos relevantes, desde el punto de vista constitucional, se extrae con suficiente claridad que la situación

⁴ Negrita y cursiva en forma del texto original.

transgresora de derechos a que alude el actor, se centra en la presunta inactividad en la denuncia que este formuló contra de los señores Agentes de Policía Sub Intendente MANUEL EDUARDO RAMIREZ y el Patrullero NELSON STEVEN RAMOS, por lo que estos se encuentran directamente implicados en los hechos que dieron origen a la presente tutela y en esa medida, tenían un indudable interés en las results de la presente actuación constitucional, toda vez, son estos las personas a quienes el actor les alude hechos relativos a una tentativa de homicidio, causa por la cual hoy se convoca la acción tutelar estudiada, y, por lo tanto, era absolutamente necesaria su vinculación al presente trámite como parte del extremo pasivo del mismo, con el fin de que pudieran ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, oportunidad de la cual fueron privados por la omisión del Juzgado de primera instancia.

Sea del caso resaltar que, la mera solicitud al Fiscal del Conocimiento dentro la denuncia impetrada por el señor CAMPOS LARA, no basta para pretender la notificación de los mentados Policiales, pues, para dichos efectos pudo recurrir a otras entidades, como la Policía Nacional por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos, donde deben reposar los datos de contacto y ubicación de estos.

5. Así las cosas, pese a que los mencionados policiales tienen incidencia en aspectos centrales de los hechos y en las acciones que eventualmente se dispongan para amparar los intereses alegados, su vinculación fue obviada por la A quo, quien pasó por alto, que así los señores MANUEL EDUARDO RAMIREZ y NELSON STEVEN RAMOS no hayan sido accionados de forma directa, el Juez tiene la carga de asegurar el contradictorio; máximo en este caso en el que expresamente se pusieron

de presente actuaciones por parte de estas personas, que, en criterio del actor, menoscabaron sus intereses.

En este orden de ideas, se hacía necesario considerar los argumentos de defensa y contradicción de dichos sujetos, es decir, que estos también puedan concurrir para solventar la situación fáctica que se expone como vulneradora de los derechos fundamentales.

6. Por consiguiente, la no vinculación al presente trámite tutelar del Sub Intendente MANUEL EDUARDO RAMIREZ y del Patrullero NELSON STEVEN RAMOS NORBERTO, implica una vulneración a su derecho al debido proceso, toda vez que, eventualmente, pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

7. De igual manera, se hace un llamado al Despacho de primera instancia para que ordene de manera oficiosa todas las pruebas que puedan ser útiles para la resolución del asunto, como por ejemplo, establecer, de manera concreta, el número de radicación de la denuncia a que alude el actor en contra de los policiales, así como la Fiscalía o Fiscalías que conocieron de dicho asunto, para lo cual se puede recurrir a la Dirección de Fiscalías del Magdalena Medio, para posteriormente obtener el respectivo expediente a fin de valorar la labor investigativa allí desarrollada y la decisión que se haya adoptado en dicho caso, teniendo en cuenta que no es dable asegurar que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, cuando se desconoce el trámite surtido en el correspondiente proceso.

8. Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se DECLARARÁ LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 28 de

De ello se deriva la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, que ha sido definido por la Corte como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"*, de aplicación general y universal, que *"constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*.

Según se desprende de lo expuesto, el derecho de defensa y contradicción se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos, y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio que, específicamente en el trámite de la acción de tutela, asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce la parte accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.

Es por lo anterior, que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, genera una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso *"la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso"*. Por este motivo, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Es por esa razón que el juez constitucional, como director del proceso, está en la obligación de integrar debidamente el contradictorio, para que aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación de los derechos tengan la oportunidad de intervenir en todo el trámite. Entonces, si el juez incumple ese deber se genera una irregularidad que impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de esta Corporación".

en cuenta que no es dable asegurar que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, cuando se desconoce el trámite surtido en el correspondiente proceso.

8. Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se DECLARARÁ LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 28 de

Segunda Instancia A.T. 2025-025
RAMAÍN CAMPOS LARA
Nulidad.

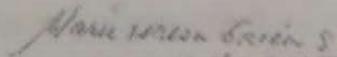
16

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

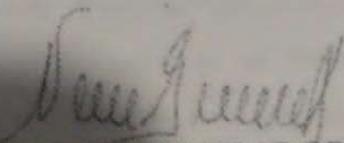
Los Magistrados:



LUIS ELVER SANCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISELÁ DEL PILAR-ORTIZ CADENA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria

San Gil, 30 de mayo de 2023

Oficio 1500

Señor
ASESOR JURIDICO
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Bucaramanga
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Respetado doctor,

Comedidamente me permito solicitarle se sirva **NORTIFICAR** al interior de la providencia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el 26 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por **RAMAÍN CAMPOS LARA**, contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, por violación a sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y a la petición, a través de la cual **DECRETÓ NULIDAD** de la actuación ordenó devolver las diligencias al Juzgado de origen para que integre debidamente el contradictorio, dejando incólumes los elementos de conocimiento aportados a lo largo del presente diligenciamiento.

Se anexa auto constante de 20 folios.

Atentamente,

JONAIRA FARINA CHAVES SILVA
Secretaria.

Firmado Por:

Segunda Instancia A.T. 2023-045
RAMAÍN CAMPOS LARA
Centro Fiscalia Segunda Local de Cimitarra
Sentencia Negó Por Impugnación
Impugnación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 118

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso resolver la impugnación interpuesta por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA en contra de la sentencia proferida, el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, dentro de la acción de tutela incoada por el impugnante en contra de la Fiscalía Segunda

¹ La presente actuación ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el 19 de mayo de 2023.

Segundo Decreto A.T. 2023-005
RAMAÍN CAMPOS LARA
Nulidad

febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra ADMITIÓ la acción de tutela incoada por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA, para que se integre debidamente el contradictorio y se decreten las pruebas necesarias para la resolución del asunto planteado por el impugnante, dejando incólumes los elementos de conocimiento aportados a lo largo del presente diligenciamiento.

* * * *

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, Santander, ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por el señor RAMAÍN CAMPOS LARA, en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, para que se integre debidamente el contradictorio y se decreten las pruebas necesarias para la resolución del asunto, dejando incólumes los elementos de conocimiento aportados a lo largo del presente diligenciamiento, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

denunciado, aun cuando han transcurrido más de 6 años desde la fecha en que interpuso la denuncia.

Por lo anterior, solicitó "saber cuál es la persecución judicial que hay en mi contra de parte de los fiscales y jueces de Cimitarra (S) ya que estoy total mente (Sic) acabado y deteriorado en mi salud por la golpiza propinada por los dos (2) policías de Cimitarra (S) ya que voy caminando y me falló la pierna derecha y el brazo derecho por el dolor de la nuca, por el temor causado por los policías y la fiscal segunda local archiva un proceso art 29 y 229 CIV y demás leyes que dan e (Sic) proseguimiento (Sic) de dos delitos tan graves como lo son la tentativa de homicidio (Sic) y un falso positivo".

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante fallo de fecha 14 de marzo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra resolvió, dentro de la presente acción tutelar, negar el amparo solicitado.

Remitidas las diligencias a este Despacho para resolver la impugnación elevada por el accionante, con auto de fecha 24 de abril de 2023, se decretó la NULIDAD de lo actuado, a partir del auto calendarado el 26 de febrero de 2023, por medio del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra avocó conocimiento de la acción tutelar.

Así las cosas, el 26 de abril de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra ADMITIÓ la acción tutelar instaurada en nombre propio por el señor RAMAIN CAMPOS LARA en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, así mismo, dispuso VINCLILAR al DISTRITO

JUDICIAL DE POLICÍA DE CIMITARRA, a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECCIONAL DE POLICÍA DE SANTANDER, al SUBINTENDENTE MANUEL EDUARDO RAMÍREZ, al PATRULLERO NELSON STEVEN RAMOS, a la Dra. LUCILA SÁNCHEZ CELIS en su calidad de Fiscal Coordinadora de la Fiscalía Seccional de Cimitarra, a la Dra. YAMEL XIOMARA LÓPEZ BOJAS fiscal segunda Local de Cimitarra, y al Dr. CAYITANO JOYA Fiscal Primero Local de Cimitarra. Adicionalmente, ordenó correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio del derecho defensivo y decretó pruebas.

DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La Dra. LUCILA SÁNCHEZ CELIS, en Calidad de **Coordinadora de la Unidad de Fiscalías de Cimitarra**, informó que, con ocasión a la **captura en flagrancia** que se le efectuara al señor RAMAÍN CAMPOS LARA en fecha 1 de diciembre de 2016, por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, teniéndose como víctima su **escompañera sentimental**, la señora CAROLINA CAÑAS FLORES, se inició proceso penal en contra de este, llevándose a cabo las audiencias de **legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento**.

Añadió que, en dicho diligenciamiento, obra una historia clínica de la **situación brindada al señor RAMAÍN CAMPOS LARA** en fecha 01 de **diciembre de 2016**, donde se señala que el paciente presenta estado de **amblyopía grado 3**, encontrándose al examen físico en **buenas condiciones**.

De otra parte anunció que obra valoración médica legal de fecha 3 de diciembre de 2016, donde se indica que al señor RAMAÍN CAMPOS LARA luego de ser capturado, lo movilizan a la estación de policía, donde al parecer portaba un arma blanca, por lo cual "en un momento de pánico y excita varios golpes contusos en la cara, abdomen y mano derecha"; así las cosas, al examen físico se le encuentra "adema en palpitado superior derecha, apertura palpebral normal, movimientos oculares normales, apertura en cara anterior de mano derecha de color rosado de 2x10 cm. Puntado superficial en brazos, abdomen y espalda, pero no se observan lesiones cutáneas ni alteraciones funcionales, reflejos hccos con amplexo ante la disposición pero no se encuentra alteración abdominal. Se da incapacidad médica legal por 5 días".

Así mismo, expresó que, en entrevista realizada por JOSÉ OMAR GALEANO ARBELAÉZ, en fecha 2 de diciembre de 2016, este expresa que sobre las 2 de la tarde del día anterior, tuvo un incidente con el señor CAMPOS LARA, en atención a que este se le lanzó con un arma blanca, por lo que "le tiró la ropa" y llamó inmediatamente a seguridad para que le ayudaran.

Informó que, en atención a las múltiples manifestaciones realizadas por RAMAÍN CAMPOS LARA, procedió con la remisión de dichos escritos a la oficina de asignaciones, creándose la noticia criminal 0029060002520017903001, la cual se encuentra hasta el momento en indagación.

Finalmente, anotó que el proceso iniciado con ocasión a la captura del accionante, culminó con sentencia condenatoria, confirmada por este Tribunal.

2. Dr. CAYETANO JOYA PAEZ, Fiscal Tercero Local de Cimitarra, señaló que se ha desempeñado como Fiscal Tercero Local de Cimitarra, desde el 1 de febrero de 2013 hasta la fecha.

Así mismo, explicó que, en sendas oportunidades, ha ejercido como Fiscal de apoyo de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra; no obstante, advierte que no ha adoptado ninguna decisión de fondo dentro de la indagación.

Indicó que, en el mes de noviembre de 2021, cuando estuvo realizando apoyo a la Fiscalía Segunda Local, evidenció que el señor RAMAIN CAMPOS LARA no había sido vinculado formalmente a la indagación en calidad de víctima, por lo que tratan de ubicarlo a fin de llevar a cabo conciliación pre procesal, como requisito de procedibilidad para iniciar con el ejercicio de la acción penal, sin que fuere posible dar con su paradero, a pesar de haber ordenado su búsqueda en las diferentes bases de datos de acceso público.

Frente a las diferentes órdenes emitidas para ubicar a CAMPOS LARA, expuso que el investigador CARLOS ANDRES RODRÍGUEZ QUIMBAYO, rindió informe de campo de fecha 11 de febrero de 2022, donde comunica que "citó a RAMAIN CAMPOS LARA mediante emplazamiento por las emisoras locales de Cimitarra y que el día 9 de febrero de 2022 realizó labores de campo y vecindario en las direcciones calle 9 #6-199 y carrera 4 #3-25 de Cimitarra acompañado de EDGAR GONZALEZ GALLO donde indica que a los ciudadanos que preguntaron en el sector todos manifestaron no distinguirlo ni conocerlo y que tampoco vivía en esas direcciones." En esos términos, el investigador alude no haber podido contactar al accionante.

Local de Cimitarra, sino fuera porque se observa una irregularidad sustancial que obliga a la declaratoria de la Nulidad de lo actuado.

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante que instauró denuncia por el delito de tentativa de homicidio, en contra de dos Oficiales de Policía del Municipio de Cimitarra, quienes realizaron el procedimiento de su captura el día 1 de diciembre de 2016, oportunidad en la cual estos funcionarios le propinaron varios golpes, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Aseguró que, a pesar del tiempo transcurrido, la Fiscal *"nisiquiera (Sic) me a (Sic) citado para una ampliación de la demanda ante su (H) despacho y su presencia ya que ni la distingo a ella me a (Sic) vulnerado todos mis derechos a que tengo como colombiano que soy y los códigos penales y carta magna C.N."*

Expuso que ha sido valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como también por el Hospital del municipio de Cimitarra y el Centro de Salud de la misma municipalidad, donde le han indicado que, *"el tumor o masa de la nuca no me lo pueden extraer (Sic) porque corre peligro de muerte"*, anunciando que si le pueden operar la *"bola o hernia"* generada por los golpes de que fue víctima.

Advirtió que fue irregular el actuar de los Policiales, así como también el de la Fiscal de Conocimiento, pues los primeros abusaron de la autoridad que el Estado les confiere, mientras que la segunda no ha llevado a cabo ninguna acción tendiente a la resolución del asunto

dónde había que ir, no existían que se presentaran en la manifestación no distinguido ni conocido y que tampoco está en una dirección." En esos términos, el investigador admite no haber podido contactar al actor.

Segunda Intención A. V. 2023-001
RAMAÍN CAMPO LARA
Nómina

teniéndose que dicha riña fue promovida por el actor, lo que causó que "cuando fue a reconocimiento médico legal el galeno forense no pudo establecer incapacidad, ni secuelas que pudiera establecer el elemento transitorio de las lesiones que presentaba RAMAÍN CAMPO (Sic) LARA"

Por otro lado, aseguró que, luego de que el actor quedara en libertad, no pudo volverse a establecer contacto con este, por lo cual, tampoco fue dable dar impulso al proceso, a falta de elementos de prueba.

Finalmente, previo a hacer un listado de las labores de campo llevadas a cabo en la indagación, expuso que "el proceso se encuentra prescrito, motivos por los cuales la Doctora Eliana del Pilar Muñoz, quien era la Fiscal titular del Despacho, solicitó el día 18 de noviembre de 2022, audiencia de preclusión, la cual por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander, quien fijó audiencia para el 18 de mayo de 2023, a las 14:30 horas". Por lo anterior, consideró que no existe lesión de derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia del amparo tutelar.

4. El Sub-Intendente MANUEL EDUARDO RAMÍREZ resaltó que evidencia del escrito tutelar que los derechos presuntamente lesionados al actor, son atribuidos a la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, despacho que ha dispuesto admitir preclusión de la investigación, asegurando no haber sido vinculado formalmente dentro de ningún proceso penal, de manera que desconoce sobre la existencia de la indagación mencionada por el actor.

Indica que laboró como Intendente de la Policía Nacional en el municipio de Cimitarra desde el 2016 y hasta el 2020, periodo durante el cual ejerció en debida forma sus funciones y desconoce respecto de

posibles vinculaciones a investigaciones penales, así como tampoco "recuerdo haber estado inmerso en una actuación relacionada con el accionante", en razón a que durante su periodo laboral, atendió un gran número de casos, de los cuales a la fecha no recuerda.

En consecuencia, negó la ocurrencia de los hechos, dado que no le constan los mismos y en la presente tutela no se le referencia de forma alguna. Así las cosas, solicitó su desvinculación de este trámite constitucional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 11 de mayo de 2023 se profirió la respectiva sentencia, en la que la Juez de instancia, luego de hacer alusión a los hechos y a la actuación procesal, se refirió a la competencia para conocer del presente amparo constitucional, a las generalidades de la acción de tutela y a su procedencia.

En punto al caso bajo examen, después de retomar los aspectos fácticos relevantes de la demanda de amparo y de señalar que la acción de tutela gira en torno a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y petición, manifestó que lo pretendido por el accionante escapa de la órbita del Juez Constitucional, puesto que, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente radicado 681906000230201780000, se le ha otorgado respuesta a los diferentes requerimientos realizados por el accionante, para cuyos efectos, enumera todos los derechos de petición interpuestos por RAMAÍN CAMPOS LARA, relacionando además, cada una de las respuestas ofrecidas, así como también, diferentes elementos de prueba que fueron recaudados durante la indagación.

Aseguró que "para esta célula judicial es claro que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto en el carpetao revisado se explicaron con total claridad por parte de la aquí vinculada las actuaciones que se han adelantado a fin de lograr establecer los requisitos del reato denunciado por el señor CAMPOS LARA, tal como lo es el reconocimiento médico legal definitivo, situación que generó en el no avance de la actuación procesal, debido a que cuando se adelantaron las actuaciones pertinentes para lograr la comparecencia del tutelante al proceso, las mismas fueron infructuosas, ni en labores de campo, ni por el medio radial".

Adicionalmente, expuso que la acción de tutela no se encuentra dispuesta como un medio para reemplazar los mecanismos ordinarios, ni tampoco, para suplir la labor de la Fiscalía, más aún si en cuenta se tiene que fue el actor quien no concurrió ante el Ente Persecutor para que le fuera practicada valoración médico legal definitiva, lo cual habría permitido "declarar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y conceder lo solicitado"

Aunado a lo anterior, explicó que lo manifestado por el actor debe ser revisado y analizado por medio de los mecanismos ordinarios ofrecidos por la jurisdicción penal, de manera que se torna improcedente la acción tutelar invocada, en tanto, existen otros mecanismos idóneos para obtener la protección de los derechos alegados. Adicionalmente, adujo que no puede tomarse a la acción de tutela como un medio para activar el aparato de Justicia en diversas oportunidades sobre un mismo asunto, pues se tiene que el actor ha presentado ya 3 acciones constitucionales.

Afirmó que los derechos al debido proceso y a la petición le fueron garantizados por la accionada en su integridad, dado que todas las

Segunda Instancia A.F. 2033-045
RAMAÍN CAMPOS LARA
Nulidad

peticiones han sido contestadas, además de que las actuaciones judiciales en sede de tutela se han caracterizado por la legalidad de su contenido y han sido resueltas dentro de los términos estipulados.

Concluyó que *"esta célula judicial si debe marcar un precedente en el sentido de solicitarle al aquí accionante que las afirmaciones que realiza en contra de las instituciones que administran justicia en esta localidad deben ser puestas en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes que vigilan cada actuación en la que se administra justicia y no mediante escritos que simplemente pretenden generar malestar en las autoridades judiciales"*.

Por consiguiente, indicó que *"no hay mérito para estudiar la presente acción de tutela de fondo, pues, los presupuestos de procedibilidad que desde la normativa y la jurisprudencia constitucional se han fijado, no se cumplen, por lo que tendrá que declararse improcedente"*.

IMPUGNACIÓN

El señor RAMAÍN CAMPOS LARA al momento de ser notificado sobre la decisión de tutela en primera instancia, rubricó en el oficio de notificación la palabra *"apeló"*

Posteriormente, encontrándose el diligenciamiento ante este Despacho para la resolución de la segunda instancia, el accionante aportó la sustentación de la impugnación, de la cual no se procedió a correr traslado dada la presente declaratoria de nulidad.

De esta manera, explica que "si tenemos en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos 2 de diciembre de 2016 y la fecha en que concluyó la acción se realizó dentro del término legal para adelantar la investigación", pero dado que el señor RAMAÍN CAMPOS LARA no concurre al Despacho Fiscal, no fue dable adelantar en debida forma la indagación, por lo cual, considera que no existe lesión de derechos fundamentales y solicita la declaración de improcedente del amparo constitucional aludido.

A La Dra YAMEL NIOMARA LÓPEZ ROJAS, Fiscal Segunda Local de Cimitarra, mencionó que fue nombrada en dicho despacho mediante resolución N° 0280 del 31 de marzo de 2023.

Afirmó que la indagación radicada 681906000230201780000, por el delito de lesiones personales, en la que actúa como denunciante el señor RAMAÍN CAMPOS LARA, fue asignada a la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra en fecha 24 de enero de 2017, encontrándose en estado activo, en etapa de indagación.

Respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, consideró que no existe lesión alguna de derechos fundamentales, pues si bien, al señor RAMAÍN CAMPOS LARA se le dictaminaron diferentes lesiones en su cuerpo, no pudo determinarse el origen o elemento causal de las mismas, de manera que no existe certeza de si dichas lesiones fueron causadas con ocasión a los hechos narrados por este.

Con relación a las lesiones dictaminadas, mencionó que de conformidad a lo aludido por el señor JOSE OMAR GALIANO ARBELÁEZ en su entrevista, los golpes ocasionados a RAMAÍN fueron producto del forcejeo sostenido con este dentro de las instalaciones de la policía,

realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"...²

En efecto, dicha garantía se enaltece vinculando al trámite a quien, con la postulación realizada y la resolución que al respecto se emita, pueda verse afectado con el fallo de tutela que eventualmente lo vincule, por lo que, dentro de la actuación, debe dársele la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Sobre este tópico la Corte Constitucional en Auto 024 de 2012 indicó:

"(...) De ahí que el juez constitucional, como director del proceso esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico (...)"

Igualmente, ha señalado la máxima autoridad jurisdiccional en materia constitucional, en torno al debido proceso que:³

"La indebida integración del contradictorio constituye una grave vulneración del derecho al debido proceso"

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, una de las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso es la facultad de toda persona de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se allegue en su contra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver el asunto planteado, por tratarse de una cuestión fallada por un juez con categoría de Circuito, del cual este Tribunal es su superior jerárquico.

2. Alcoa bien, ha sido clara la jurisprudencia constitucional al advertir que la acción de tutela es un medio judicial de carácter sumario por excelencia, esto es en el entendido que el término para su resolución es perentorio; no obstante, ello no exime al juez de garantizar la salvaguarda de los intereses fundamentales procesales de quienes dentro de la LRA pueden verse con interés jurídico para concurrir y, en esa medida, hacer valer sus propias razones, es decir, no tiene la posibilidad, ni siquiera remota, de pasar por alto el DEBIDO PROCESO.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso que se entiende como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estime favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la

Así entonces, se reitera, a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela⁴, el Juez no puede desconocer las directrices tendientes a salvaguardar los derechos -fundamentales- de defensa y contradicción de los que tengan interés legítimo dentro del asunto puesto de presente, prerrogativa que tiene su génesis en la vinculación al proceso tutelar.

3. Asimismo, tenemos que el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es el que se aplica frente a las acciones de tutela, conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992⁵, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, consagra:

"(...) Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que se cese la tutela, acción o se abstenga de hacerla. El Jefe, que será de inmediata comparecencia, podrá otorgar una o más órdenes y no todo caso, que lo remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y la resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo." ⁵ Para la interpretación de las disposiciones sobre litisconsorcio e integración del contradictorio del Decreto 2591 de 1991 se aplican las disposiciones sobre litisconsorcio e integración del contradictorio de aquéllo en que se basa.

*integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado... En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*⁹⁶.

En igual sentido, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, estipula, frente a las causales de nulidad, lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

4. Dentro de este contexto, del estudio de la actuación adelantada en primera instancia, especialmente de cara al escrito de tutela y los motivos de impugnación, se puede advertir que en las etapas surtidas dentro de la acción constitucional no se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, a quien por reparto le correspondió el conocimiento de la solicitud de preclusión presentada, desde el pasado 18 de noviembre de 2022, por la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra y, en consecuencia, podría tener inferencia en la resolución del caso que nos convoca y por ende, en las órdenes tutelares que, eventualmente, deban ser emitidas.

En efecto, de los hechos relevantes, desde el punto de vista constitucional, se extrae con suficiente claridad que la situación trasgresora de derechos a que alude el actor, se centra en la presunta inactividad en la denuncia que este formuló en contra de los señores Agentes de Policía Sub Intendente MANUEL EDUARDO RAMÍREZ y el Patrullero NELSON STEVEN RAMOS, por lo que el fallador ante quien se le ponga de presente dicha causa, se vería directamente implicado en las resultas de la acción tutelar, en el entendido que ese Juzgado, adoptaría una decisión dentro de la denuncia a que alude el actor y frente a la cual se dio inicio al trámite de tutela, por lo tanto, era absolutamente necesaria su vinculación a la presente actuación como parte del extremo pasivo del mismo, con el fin de que pudiera ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, oportunidad de la cual fue privado por la omisión del Juzgado de primera instancia.

Sea del caso resaltar que la solicitud presentada por la Fiscal del Conocimiento fue radicada varios meses antes de haber sido fallada la acción de tutela, de manera que el Juzgado Promiscuo Municipal, al que le correspondió conocer de la solicitud de preclusión, podría tener alguna injerencia en la situación fáctica planteada por el actor, en razón a la solicitud de preclusión que cursa en ese Despacho y que, por ende, tiene incidencia directa en la definición de la denuncia interpuesta por RAMAÍN CAMPOS LARA, la cual, precisamente, es objeto de la presente acción de tutela.

Así mismo, basta la atención que el Juzgado Constitucional de primer grado conocía de la existencia de dicha parte dentro de la actuación y como consecuencia, debió proceder con la vinculación del mismo, sin

que ello hubiese ocurrido, a pesar de que la Fiscal Segunda Local de Cimitarra advirtió tal situación en su contestación.

5. Así las cosas, se itera que, pese a que el mencionado Juzgado tiene incidencia en aspectos centrales de los hechos y en las acciones que eventualmente se dispongan para amparar los intereses alegados, su vinculación fue obviada por la A quo, quien pasó por alto, que así el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra que conoce la solicitud de preclusión, no haya sido accionado de forma directa, el Juez tiene la carga de asegurar el contradictorio; máxime en este caso en el que expresamente se pusieron de presente actuaciones por parte de ese estrado judicial.

En este orden de ideas, se hacía necesario considerar los argumentos de defensa y contradicción de dicho sujeto, es decir, que este también pueda concurrir para solventar la situación fáctica que se expone como vulneradora de los derechos fundamentales.

6. Por consiguiente, la no vinculación al presente trámite tutelar del Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra que conoce la solicitud de preclusión dentro de la indagación en que resulta víctima el actor, implica una vulneración a su derecho al debido proceso, toda vez que, eventualmente, puede resultar afectado con el fallo de tutela.

7. De igual manera, se hace un llamado al Despacho de primera instancia para que ordene de manera oficiosa todas las pruebas que puedan ser útiles para la resolución del asunto, así como también, estudie de manera debida las contestaciones que las partes aporten, a fin de integrar correctamente el contradictorio.

Segunda Instancia - C.T. 2023-002
RAMAÍN CAMPOS LARA
Nulidad

8. Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra **ADMITIÓ** la acción de tutela incoada por el señor **RAMAÍN CAMPOS LARA**, para que se integre debidamente el contradictorio, dejando incólumes los elementos de conocimiento aportados a lo largo del presente diligenciamiento.

* * * *

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del veintidós (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, Santander, **ADMITIÓ** la acción de tutela instaurada por el señor **RAMAÍN CAMPOS LARA**, en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, para que se integre debidamente el contradictorio, dejando incólumes los elementos de conocimiento aportados a lo largo del presente diligenciamiento, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Segunda Instancia, S.T. 302-00
RAMÓN CAMPOLARA
Juzgado

De ello se deriva la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, que ha sido definido por la Corte como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"*, de aplicación general y universal, que *"constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*.

Según se desprende de lo expuesto, el derecho de defensa y contradicción se predica de toda clase de procesos judiciales y administrativos, y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio que, específicamente en el trámite de la acción de tutela, asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce la parte accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.

Es por lo anterior, que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, genera una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que dentro del conjunto de actos y tramites que componen el proceso *"la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso"*. Por este motivo, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

Es por esa razón que el juez constitucional, como director del proceso, está en la obligación de integrar debidamente el contradictorio, para que aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación de los derechos tengan la oportunidad de intervenir en todo el trámite. Enonces, si el juez incumple ese deber se genera una irregularidad que impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de esta Corporación".

Romain Campos Lara
CC.11315658 TD 67003
21/04/23. Hora
OFICIO P-4212 9-57

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023

Señor

ASESOR JURÍDICO

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga
Calle 45 No. 6 - 75 Barrio Alfonso López
E-mail: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co
epcbucaramanga@inpec.gov.co; dannalisbeth288@gmail.com;
Bucaramanga – Santander

De manera atenta, me permito solicitar su colaboración para que por su intermedio se le comuniqué a **ROMAIN CAMPOS LARA**, que la acción de tutela interpuesta por él, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga - Santander, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, fue remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Lo anterior, dando cumplimiento al auto del 14 de abril de 2023, proferido por el doctor HUGO QUINTERO BERNATE, Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual ordenó remitir las diligencias a esa Sala, por competencia.

Anexo copia del auto.

Cordialmente,

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria Sala de Casación Penal

Elaboró Dora D.

Calle 12 No. 7 - 85 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Ext. 1126 - 1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1426
www.cortesuprema.gov.co

Documento firmado electrónicamente
Fecha: 19-04-2023

29

Firmado por: Nubia Yolanda Nova Garcia
Codigo de verificación: 4A4E2C1D77A8B5D0F0381CBEFA83D1E6A8330487555C2256B6504C87508CFA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Presidencia

Tutela de Primera Instancia

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se allega a esta Corporación un escrito de tutela presentado por el señor **ROMAIN CAMPOS LARA**, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bucaramanga - Santander.

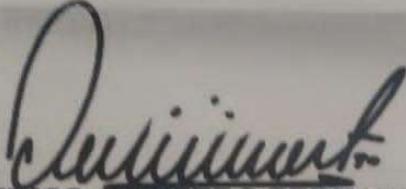
Al examinar la demanda, se extrae que el actor pretende que se conceda el amparo de sus garantías constitucionales, presuntamente vulneradas al interior de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de las abogadas Ani Yolanda Parra Arciniegas y Rocío Milena Gómez Martínez, dos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el titular del Juzgado de Cimitarra - Santander, que intervinieron dentro de la actuación penal seguida en contra del peticionario y que culminó con sentencia condenatoria.

Por tanto, de conformidad con el **numeral 6° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**,

modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que dispone: "Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial", es a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a quien corresponde conocer de la petición de protección.

En consecuencia, por secretaría de esta Corporación, remítanse las presentes diligencias al prenombrado Cuerpo Colegiado, para que allí se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO QUINTERO BERNATE

Presidente

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Durango
Promoción, sustitución (SA) de uno o dos miembros (CSDJ)
Magistrado sustituido: Martha Isabel Rueda Prada

Radicado: 68001-25-02-000-2021-01277-00
Quejoso: Rosalva Campos Lara
Investigados: Dra. Rocío Patricia Gómez Martínez y
Dra. Ana Isabella Prada Arceaga

Ante la petición de copias de despacho de Magistrado Homologo de esta Corporación, procediéndose a remitir a ese despacho en forma inmediata el vínculo del expediente virtual del proceso radicado al No. 2021-1377.

Asimismo, se precisa que en audiencia del 28 de febrero de 2022 se declaró que las doctoras YOLANDA FARRA ARCINIEGAS Y ROCÍO PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ no infringieron sus deberes éticos, ni incurrieron en falta disciplinaria alguna, por lo que se ordenó la terminación y archivo de la diligencia, decisión que se notificó en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
MARTHA ISABEL RUEDA PRADA
MAGISTRADA

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 9º de la Ley 1123 de 2007, Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a esto se le dé una denominación distinta.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE esta providencia en forma legal indicando que contra la misma no procede el recurso de apelación (artículos 71, 73 y 78 de la ley 1123 de 2007).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

para que
útiles para la resolución del asunto, así como también en
manera debida las contestaciones que las partes aporten, a fin de
integrar correctamente el contradictorio.

Segunda Instancia A.T. 2023-043
KAMAIN CAMPCO LARA
Nulidad

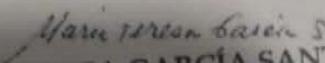
11

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

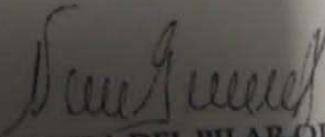
Los Magistrados:



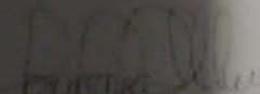
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria



RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER
MAGISTRADO

Radicación No. 68-001-25-02-000-2023-01313-00

Magistrado Ponente: Dr. José Ricardo Romero Camargo

Rucaramanga - Santander, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el suscrito a decidir en derecho lo correspondiente a la queja presentada por el señor Román Campos Lara en contra de los abogados ~~Jhon Pava Torres, Rodó Milena Gómez Martínez y Anni Yolanda Parra Arciniegas~~, para determinar si hay lugar o no a iniciar actuación disciplinaria.

II. HECHOS

Órigen de la presente investigación disciplinaria corresponde a la queja presentada por el señor Román Campos Lara en contra de los abogados Jhon Pava Torres, Rodó Milena Gómez Martínez y Anni Yolanda Parra Arciniegas por sus presuntos actos irregulares y de corrupción en su defensa con ocasión del proceso penal radicado bajo el No. 2016-00362, donde fue condenado por el delito de Porte ilegal de Armas de Fuego y violencia intrafamiliar.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. La acusación fue asignada por reparto el 15 de noviembre de 2023 al suscrito magistrado.

3.2. En auto proferido el 07 de diciembre de 2023, al advertir que la Sala ya había adoptado decisión de fondo respecto de las disciplinables por los mismos hechos, se dispuso presentarse oficios a la secretaría de la Corporación para que allegara copia de la decisión proferida en el despacho de la H. Magistrada Martha Isabel

incluir la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En caso de que, al ejercer el derecho, la prueba obtenida con violación del debido

719
Rueda Prada al interior del proceso disciplinario No.2021-01377 además de certificar si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. Mediante constancia secretarial del 01 de febrero de 2024, la secretaria de la corporación informó que el Despacho 02 de la Comisión Seccional Disciplina Judicial - Santander remitió copia digital del proceso disciplinario No.2021-01377.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** El Despacho tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las prescripciones de los artículos 257A de la Constitución Política; 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996 y artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

2. **Consideraciones. Del non bis in idem**

De entrada, el suscrito funcionario instructor advierte la necesidad de verificar si al interior del proceso disciplinario radicado No. 2021-01377, se han adoptado decisiones que cobijen los hechos de la conducta investigada con determinaciones que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, y por ende, ameriten el pronunciamiento respectivo para no vulnerar la prohibición constitucional del non bis in idem.

En efecto, es sabido el carácter iusfundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política cuyo texto es del siguiente tenor:

***ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley punitiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

De otra parte es dable resaltar que, con ocasión del proceso disciplinario No. 2021-1377 se investigó las actuaciones de las abogadas Rocío Miana Gómez Martínez y Arni Yolanda Parra Arciniegas ordenándose la terminación anticipada de la investigación como ya se dijo; pero en esta ocasión también se sumó a la queja el abogado Jhon Pava Torres sin señalar las circunstancias de tiempo, modo o lugar de su inconformismo, ni aportar prueba alguna más que su escrito que no entraña carácter disciplinario. Al respecto, es pertinente acotar la procedencia de la acción disciplinaria, conforme al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por las razones expuestas, al tratarse de un hecho que no entraña carácter disciplinario, es procedente abstenerse de iniciar la acción disciplinaria en contra del abogado denunciado, precisando que si a bien lo tiene el quejoso, puede ampliar su queja en este sentido toda vez que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el claro mandato normativo impone dar aplicación al artículo 9 y 68 de la Ley 1123 de 2007, desestimando de plano la queja presentada por el señor Roman Campos Lara en contra de los abogados Jhon Pava Torres, Rocío Miana Gómez Martínez y Arni Yolanda Parra Arciniegas, al observar que la misma no presta mérito para disponer la apertura de proceso disciplinario alguno en esta Comisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por el señor Roman Campos Lara en contra de los abogados Jhon Pava Torres, Rocío Miana Gómez Martínez y Arni Yolanda Parra Arciniegas.

Así las cosas, al solicitar copia del proceso disciplinario No 2017-01377 la Magistrada sustanciadora en auto de archive, de la investigación profierdo el día 28 de febrero de 2022, considero:

"El señor Romain comparece ante esta corporación a denunciarlas al considerar que no actuaron eficientemente como sus defensoras en un proceso que se le siguió a él por violencia intrafamiliar, señala que las abogadas no presentaron ante el juez toda la prueba que él les dio para efectos de defender sus intereses y que por causas imputable a ellas fue condenado por un delito que no cometió desde el 25 de abril del año 2015, señala que en eso considera que han sido afectado todos sus intereses por la omisión de estas abogadas al no presentar las pruebas que él dio en defensa de los hechos.

como observamos las doctoras ellas se valieron del técnico de criminalística el señor Samuel Alfonso Daigado Caballero, para efectos de que hiciera la indagación sobre la prueba y podría aportar al proceso, pero advertimos que todos esos resultados fueron fallidos, lo único que es señalar es que a mí me compete analizar la actuación de las profesionales del derecho desde la órbita del artículo 28 de la ley 1123 del 2007 y observo que dentro de sus posibilidades que ellos le tenían a través de la defensoría del público, realizaron vigentes esfuerzos para salvaguardar los derechos del aquí quejoso que funge como quejoso y no advierte una censura clara y precisa sobre la misión que hubieren podido hacer las profesionales del derecho con respecto a lo afirmado por el aquí ciudadano y sobre la omisión de la prueba que él trae a colación en su denuncia, porque necesariamente si miramos el artículo 2184 del código civil que es el que también genera obligaciones para los clientes, no solamente para las profesionales del derecho sino también para los vocos del numeral 2 del artículo 2184 de estar pendientes de los abogados para suministrarles toda la información completa, incluso para efectos de llevar los testigos, para que se le realizara las entrevistas, así como hacerlos comparecer al juzgado para efectos de recepcionar esa prueba, por lo tanto no existe ninguna duda alguna de que el señor ROMAIN hubiere llevado los testigos ante el juzgado ante la defensoría, para efectos de hacer valer sus derechos y proceder a los testimonios que según él defenderían su situación frente a la ley, por todas esas razones en lo que observo del proceso penal y en los dos documentos informe y misión de trabajo advierto que ellas actuaron en las oportunidades que les tocó intervenir en favor del señor ROMAIN, razones que nos lleva entonces a dar por terminada la actuación disciplinaria que se le sigue y a ordenar el archivo de las diligencias".

Efectivamente se evidencia que la Magistrada sustanciadora se pronunció frente a la queja incoada por el señor Romain Campos Lara en contra de las abogadas Rocío Milena Gómez Martínez y Anni Yolanda Parra Arciniegas, disponiendo en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 28 de febrero de 2022 el archivo de las diligencias, al determinar que las abogadas cumplieron las



*Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander
Sala Dual*

Bucaramanga, veinticos (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mag. Ponente: Martha Isabel Rueda Peada

Radicado: 68001-11-02-000-2019-00911-00
Denunciante: Ramalín Campos Lara
Investigada: Fiscalía Segunda Seccional de Cimitarra y Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra
Decisión: Termina y ordena archivo
Aprobado: Sala Dual de la fecha

Procedimiento N° 18

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede la Sala a evaluar las presentes diligencias preliminares en orden a determinar si se inicia o no investigación disciplinaria contra la titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA -Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, así como contra la titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA -Dra. VIRNA MATHALIA VARGAS SALAZAR, con ocasión de la queja presentada por el señor RAMALIN CAMPOS LARA.

2. ANTECEDENTES:

1.1. Ante la queja¹, esta Corporación mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019², avocó conocimiento, ordenó abrir investigación previa y decretó la práctica de pruebas; providencia que se notificó personalmente al Ministerio Público³ y a la doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN en su condición de titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA⁴.

1.2. Con providencia calendarada 3 de septiembre de 2021, se ordenó vincular a la presente investigación, al titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

1. Queja N° 00001-11-02-000-2019-00911-00, 01. PROCESO DISCIPLINARIO 2019-011, 01. Queja
2. Providencia N° 00001-11-02-000-2019-00911-00, 01. PROCESO DISCIPLINARIO 2019-011, 02. Investigación
3. Providencia N° 00001-11-02-000-2019-00911-00, 01. PROCESO DISCIPLINARIO 2019-011, 02. Investigación
4. Providencia N° 00001-11-02-000-2019-00911-00, 01. PROCESO DISCIPLINARIO 2019-011, 02. Investigación

DE CIMITARRA⁵, por presuntamente desconocer la normatividad en materia penal y no decidir sobre la situación jurídica del señor RAMAÍN CAMPOS LARA, dentro del término legal establecido, manteniéndolo bajo detención preventiva de forma arbitraria. De acuerdo con las labores investigativas se corroboró que el despacho vinculado correspondía al extinto JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, autoridad judicial cuya titular fue la Dra. VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR, profirió la sentencia del 16 de enero de 2020, mediante la cual se condenó a CAMPOS LARA y a otros, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso homogéneo⁶.

2.3. Posteriormente, con providencia del 4 de noviembre de 2021, se ordenó unir a las presentes diligencias, el proceso disciplinario radicado 2021-1394 seguido en contra de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA por queja presentada por RAMAÍN CAMPOS LARA, igualmente de conocimiento de este Despacho⁷. Asimismo, con autos del 8 de febrero de 2021⁸ y 19 de septiembre de 2022⁹, se dispuso por conexidad probatoria, tramitar bajo una misma cuerda procesal el proceso disciplinario radicado 2020-447 de conocimiento del Dr. JOSE RICARDO ROMERO CAMARIGO y el proceso identificado con el radicado 2022-207 proveniente del despacho del H. Magistrado Dr. EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO, a la presente investigación disciplinaria de conocimiento de este despacho.

El 20 de agosto de 2021 la Procuradora 20 Judicial II Penal de Bogotá, Dra. BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO¹⁰ remitió escrito del quejoso RAMAÍN CAMPOS LARA, donde expone varias inconformidades, entre ellas, unas relacionadas con el trámite y decisión de unos habeas corpus que interpuso, respecto de lo cual con providencia del 3 de septiembre de 2021¹¹ se ordenó remitir el escrito quejoso a la secretaría para que fuera repartido entre los

⁵ Autos Digital Proceso Disciplinario 000011000000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 4, Auto del 04 de Julio de 2021.

⁶ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 13, Auto de conocimiento con Auto de conocimiento del 04 de Julio de 2021 y Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 17, Auto de conocimiento.

⁷ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 06, Auto del 04 de Julio de 2021.

⁸ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 07, Auto del 04 de Julio de 2021.

⁹ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 19, Auto del 19 de Septiembre de 2022.

¹⁰ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 06, Auto del 20 de Agosto de 2021.

¹¹ Autos Digital Proceso Disciplinario 0000110000000000000000, EL PROCESO DISCIPLINARIO 2021-011, No. 4, Auto del 03 de Septiembre de 2021.

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es regla, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ahora bien, la finalidad de la prohibición constitucional del non bis in idem, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e interminable de ansiedad e inseguridad; por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

Evidentemente, el principio en cita se encuentra dirigido a no juzgar dos veces a la misma persona **por la misma conducta**, y comporta que so pretexto de que existió una imputación jurídica incorrecta, o que al ponerse fin a una actuación con carácter disciplinario se juzgará sin que se hubiere actuado antes a un tipo disciplinario, mal puede pensarse en que el mismo sujeto de hecho pueda volver a ser objeto de un nuevo diligenciamiento.

2. **Del caso en estudio.** Analizada minuciosamente la queja, es viable argüir que los hechos puestos en conocimiento de esta Colegiatura no ameritan la iniciación de un proceso disciplinario como se pade a explicar:

En efecto se tiene que por reparto efectuado el 15 de noviembre de 2023, correspondió al suscrito Magistrado conocer la queja disciplinaria interpuesta por el señor Humán Campos Lara en contra de los abogados Jhon Pava Torres, Rocío María Gómez Martínez y Ana Yolanda Parra Arce; no obstante, una vez relacionado el grado de la queja se advirtió la posible configuración del principio de *non bis in idem*.

Suplench FEa 2020-11-02-000-2019-00011-00
Acuerdo Especial Sancional de Conducta y Regreso Plena del Ciudadano de Conducta

651 del 08 de enero de 2011 y constancia de servicios prestados¹⁹; Copia de los procesos penales radicado 68190600000026190005²⁰ y radicado matriz No. 681906000239201800019²¹.

Asimismo se recibió el oficio 331 del 5 de junio de 2022, emitido por la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, Dra. VIRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR, quien fungió como Juez del extinto JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA y emitió la sentencia proferida el 16 de enero de 2020, mediante la cual se condenó RAMAIN CAMPOS LARA y otros, a la pena de 34 meses de prisión y multa de 31 días de SMLDV, como coautor responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en la modalidad de vender en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso homogéneo, previsto en el inciso 2º del artículo 376 y en el inciso 1 del artículo 340 del C.P.. Se les denegó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, al condenado RAMAIN CAMPOS LARA se le negó la prisión domiciliaria por no acreditar la calidad de padre cabeza de familia.

Agregó la funcionaria que luego de revisados los libros radicadores y la información que tiene almacenada en la base de datos del despacho, no se logró establecer las fechas de audiencias programadas, las causales por las cuales no se realizaron las mismas, ni número de aplazamientos y partes que se solicitaron, ya que esos procesos fueron remitidos a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil para la vigilancia de la condena impuesta a EDWIN ANTONIO LEMOS PARRA, EDINSON ARDILA DÍAZ, HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO y BLADIMIR LEMOS LUNA, mientras que en la respectiva al condenado RAMAIN CAMPOS la actuación fue remitida mediante oficio No. 513 del 2 de marzo de 2020 para vigilancia de la pena impuesta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en razón a que el condenado estaba recluido en el establecimiento penitenciario de Bucaramanga.

Señalando que el día 10 de mayo de 2011, se le notificó el auto de prisión No. 1001/11/001/2011 y el auto de libertad provisional No. 1002/11/001/2011.

2.3. El presente caso se tramita en el expediente No. 1001/11/001/2011.

3. CONSIDERACIONES DE LA BALA

3.1. Imposición Penal

De acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 del Código Penal, toda la conducta de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el presente caso, se encuentra sujeta a la imposición penal (artículo 10 del Código Penal) y a la sanción de prisión, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, al igual que se contra una persecución judicial, al no haberse cumplido según lo establecido en los numerales 4.5, 6 y 7 del artículo 10 del C.P., para lo que a las denuncias presentadas por presuntos actos de corrupción, y actos de desigualdad en posición suya, por cuanto a otros presuntos que fueron capturados en la misma investigación penal se encuentran en detención domiciliar o en libertad. Asimismo, contra la titular del mismo JUZGADO PROMOCIÓN DEL CIRCUITO DE CIMETARRA Dña. VIRNA MORALES VILLALBA, por presuntamente desconocer la normatividad en materia penal y no haber actuado en la situación jurídica dentro del término legal establecido, manifestando haber actuado presuntamente de forma arbitraria.

Respecto a la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL de CIMETARRA Dña. LUCILA SANCHEZ DE SUAREZ, señalando el impedido que ella se encontraba impedida para adelantar cualquier acto dentro del proceso, según se le contra por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, en concierto para delinquir, porque, en los años 2008 y 2009, se denunció por actos de corrupción, ante la Fiscalía y la Promoción, porque para esa época comenzó de una investigación penal en la que hubo un alto perfil, que le informó la Fiscalía por porte ilegal de armas y armas ocultas, desde entonces que lo capturaron portando un revólver que nunca se le fue arrebatado a punto de presente y, por tal razón, a su vez se configura los causales de impedimento previstos en los numerales 4.5, 6 y 7 y todo el artículo 10 del C.P., que le impedían adelantar cualquier investigación en la causa y a pesar de ello el 20 de junio de 2011, se le notificó el auto de prisión y se le ordenó un allanamiento y fue

capturado, cuando para el 2016 en la investigación penal que esa funcionaria conoció al momento de la captura fue golpeado por los agentes de policía y a pesar de haber sido denunciado no realizó ninguna actuación a su favor porque tiene una enemistad en su contra.

Que la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL de CIMITARRA, Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, el 20 de junio de 2019, incurrió en actos de corrupción, por cuanto practicó un allanamiento a una vivienda en el municipio de Cimitarra, suscitándose la captura de 8 personas, de las cuales, dos fueron capturadas en flagrancia, ANDRES ROMAN LOPEZ GARAVITO y otro de nombre BERNABE y estando en audiencia los dejaron en libertad y, Adicionalmente, dos mujeres, Paola y la mujer de ANTONIO LEMOS alias niche, están en prisión domiciliaria a pesar de él considerar que tienen más culpabilidad en los hechos, con lo cual estima vulnerado su derecho a la igualdad.

Entre tanto, los otros 5 capturados, fueron condenados por un preacuerdo, sin ampararse su derecho a que les fuera concedida una pena sustitutiva de la reclusión intramural, pese a que 3 de esas personas, son cabeza de hogar; en su caso no se protegió el derecho inviolable de su hijo de 5 años de edad, quien quedó a la deriva.

De otra parte, señaló que él es inimputable porque presenta un cuadro médico de hipertensión crónica y trastorno mental transitorio desde cuando prestó el servicio militar, tal como consta en su historia clínica, pero la Fiscal no le concedió ningún tipo de beneficio, perpetrando en su contra una persecución judicial.

añadió que el artículo 56 del C. de P. P., establecen que cuando un fiscal ha tenido problemas con un imputado, queda impedido para conocer cualquier diligencia, lo que aconteció en ese proceso penal, más aún cuando la fiscal no cuenta con bases probatorias para llevarlo a juicio.

Por todas esas razones deprecó que se decretara la nulidad de la actuación penal.

En la ampliación de su queja, RAMAIN CAMPOS agregó que denunció a la FISCAL SEGUNDA SECCIONAL de CIMITARRA, Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, por el falso positivo que le montó la policía por porte ilegal de armas y violencia intrafamiliar, pues afirmó que fue capturado con un revólver, que nunca apareció.

le llamó, ni tan siquiera se le practicó valoración por medicina legal, pese a que se le propinaron golpes en la zona abdominal y presenta una hernia, además, presenta una hola en la nuca que le está impidiendo el movimiento de su brazo derecho por el dolor que presenta; hechos que puso en conocimiento de la Fiscal cuestionada, quien no hizo nada al respecto.

Expuso que, aunque se aportaron pruebas de sus enfermedades y su condición de vulnerable, la fiscal le niega los beneficios, mientras tanto, que a su hija se le dio una custodia temporal, encontrándose en condiciones precarias en compañía de su hijo, quienes han perdido peso y constantemente lloran porque su padre no recupera la libertad.

Agregó que, desea que la fiscal le realice un examen para determinar su vulnerabilidad, que lo que pide es "que se haga justicia, no tengo ninguna objeción en contra de la doctora LUCILA, sino que a mí me gusta es que las cosas sean justas".

Resaltó que, pese a que ha indagado en la Fiscalía, sobre sus procesos, no ha recibido informe, que no sabe en qué estado se encuentran sus denuncias.

En cuanto a su caso, agregó que, para el 1 de diciembre de 2016, regresó a Cimitarra, luego de haberse privado de la libertad desde el 25 de abril de 2015 al 30 de noviembre de 2016, por parte del Fiscal Tercero Seccional de Cimitarra, Dr. ALFONSO GARCÍA GARCÍA, por un delito que no cometió, proceso que solicita sea revocado, en que los arrestos nunca han aparecido.

Que, a su llegada a la casa de su segunda mujer, quien ya tenía otra relación mientras que él estaba en prisión, que le trató a acompañarlo para conseguir un dinero y una vez que volvió, ella se regresó a la casa, pidióle de, que le comprara el cervecita; ella se desahogó y empezó a llorar, pero luego su compañera sentimental se puso celosa y lo convenció que los dos hombres que habían fugado, Trinidad Rodríguez y Gabriel, se iban a escapar.

Que luego llegó a su casa, quien se manifestó que era una casa en donde había fugados, se quedó el día, que ella se iba a ir con otro hombre que se estaba buscando con ella, un día después llegó a su casa con una pistola, fue cuando ingresaron a la casa, él se escondió debajo de la cama y se quedó en el día 26, pero era un momento de mucha desesperación, que él se acordó, que se acordó con alguien, que se acordó de un abogado y que cuando llegó de tiempo de llegar.

Magistrados de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander y se investigara las posibles faltas disciplinarias que pudieron incurrir los Funcionarios Judiciales que conocieron al respecto.

2.4. En la fase instructiva se recibió: Ampliación de la queja del señor RAMAIN CAMPOS LARA¹², quien se ratificó en la queja interpuesta; escrito de descargos del 15 de octubre de 2019 presentado por la doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN en su condición de titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA¹³; Milla el Registro de Consulta Web¹⁴ de los procesos ante los JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD del proceso penal identificado con el CUI 686906000000201900005 cuyo vigibricia de la pena impuesta a RAMAIN CAMPOS LARA en sentencia del 16 de enero de 2020 por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, le correspondió al Juzgado CUARTO de esa especialidad, en el que se destaca que con providencia del 18 de marzo de 2021 se le otorgó la libertad condicional al sentenciado; Orden¹⁵ emitida dentro del proceso penal radicado 681906000139201600362, por LUCILA SANCHEZ DE DURAN, titular FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, para que se investigara el presunto delito de lesiones denunciado por el quejoso RAMAIN CAMPOS y cuyo proceso penal le fue asignado el radicado 68190600023020178000 y conocimiento a la FISCALIA 02 LOCAL de CIMITARRA; Estadística de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA¹⁶, Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN de los años 2016 y 2017; Estadística de la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA¹⁷, titular ELIANA LISSETHE MUÑOZ HERNANDEZ de los años 2017 y 2018, Respuesta del 22 de octubre de 2019¹⁸, emitida por GLORIA CONSUELO GALLÓN GARCÍA, Asistente II Grupo Seccional de Apoyo Magdalena Medio-Nómada, en la cual refiere que verificadas las historias laborales se evidencia actos administrativos de nombramiento y posesión de la doctora LUCILA SANCHEZ se evidenció que la servidora ha fungido como Fiscal en la unidad de FISCALIA SECCIONAL DE CIMITARRA y, para tal efecto, consultó la Resolución 0213 del 8/11/2011, Acta de Posesión No.

¹² Ramain Campos Lara denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹³ Lucila Sanchez de Duran denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹⁴ Ramain Campos Lara denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹⁵ Lucila Sanchez de Duran denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹⁶ Lucila Sanchez de Duran denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹⁷ Lucila Sanchez de Duran denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.
¹⁸ Lucila Sanchez de Duran denunció a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, en el proceso penal radicado 681906000000201900005, el 15 de octubre de 2019.

681906000239201800019, que diera paso, por ruptura de la unidad procesal, al proceso radicado No. 681903189001201900201 (CUI 68190600000020190005), al ejecutar en contra del señor RAMAIN CAMPOS LARA, una persecución judicial, por omitir declararse impedida pese a que la denunció por actos de presunta corrupción ocurridos al interior del proceso penal que se le adelantó por el delito de violencia intrafamiliar y porte ilegal de armas de fuego que hizo surgir una enemistad grave de la funcionaria hacia él y, además, por incurrir en trato desigual en perjuicio del prenombrado, por cuanto en otros procesos, los capturados se encuentra en detención domiciliaria o en libertad; además, si la titular del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA -Dra. VITNA NATHALIA VARGAS, presuntamente no decidió sobre la situación jurídica del señor ROMAIN CAMPOS LARA, dentro del término legal establecido, manteniéndolo bajo detención preventiva de forma arbitraria; y en caso afirmativo, en uno u otro evento, si ello, constituye falta disciplinaria.

3.3. Conducta funcional. Análisis de pruebas.

3.3.1. Frente a los hechos materia de investigación, la doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN en su condición de titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, expuso que no tiene, ni ha tenido conocimiento que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento expresamente tipificadas en el artículo 56 del C. de P. P., que si bien el señor RAMAIN CAMPOS LARA, refiere haber formulado en su contra denuncias ante la Fiscalía y la Procuraduría, lo cierto es que ninguna de esas entidades le ha notificado formalmente el inicio de indagación preliminar.

Precisó que el 6 de febrero de 2018, recibió informe ejecutivo de policía judicial, relativo a la existencia de una organización dedicada a la comercialización de sustancias psicoactivas, incursionando al parecer en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que, se estableció que la sustancia era obtenida por EDINSON ARDILA DÍAZ, en el municipio de Vélez, quien se la vende a RAMAIN CAMPOS LARA, persona que, a su vez, la distribuye y distribuye con ayuda de EDWIN ANTONIO LEMOS PARRA, BLASIMIR LEMOS LUNA, DIANA LIZETH PEÑA OCAMPO, ALDO VILLEGAS OSORIO y GRACIELA PAOLA RODRIGUEZ VERRILL.

Añadió que existe otra segunda organización encabezada por JOSÉ EMER, quien distribuye sus bienes de consumo con asistencia de ANDRÉS FELIPE BLANCO y HENRY DE JESÚS RAMÍREZ QUINTERO.

Así mismo, que los señores CRISTIAN FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ y HAGNER ANTONIO RENTERIA RENTERIA, son las otras dos personas que igualmente se dedicaban a la distribución de estupefacientes, pero esa actividad la realizaban de manera independiente.

En razón a lo anterior, procedió a elaborar un programa metodológico, ordenando la utilización de un agente encubierto, la interceptación de abonados celulares y la vigilancia y seguimiento a personas; todas actuaciones contaron con controles previos y posteriores ante juez de control de garantías.

Entre tanto, solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, la emisión de órdenes de captura contra EDINSON ARDILA DIAZ, RAMAIN CAMPO LARA, EDWIN LEMOS PARRA, DANIA LIETH PEÑA OCAMPO, BLADIMIR LEMOS LUNA, ALDO VILLEGAS OSORIO, GRACIELA PAOLA RODRIGUEZ VERBEL, HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO, EDWIN EDUARDO ROCHA GARAVITO, HAGNER ANTONIO RENTERIA RENTERIA y CRISTIAN FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ, para materializar ese procedimiento, a su turno, ordenó la práctica de diligencias de allanamiento y registro a los inmuebles de las personas a capturar, pretendiendo recaudar elementos materiales probatorios y/o evidencia física que permitiera inferir razonablemente la existencia de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Precisamente, el 20 de junio de 2019, la policía judicial SIJIN capturó a los señores EDINSON, RAMAIN, EDWIN ANTONIO, BLADIMIR, HENRY DE JESUS y CRISTIAN FELIPE; agotándose el 21 de junio, las respectivas audiencias de legalización ante el Juez de Control de Garantías, además, se les formuló imputación por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; cargos que todos y cada uno de ellos aceptaron, y, finalmente, se les impuso medida de aseguramiento intramural. En razón de lo anterior, se produjo la ruptura de la unidad procesal de la investigación 681906000239201800019 generándose el CUI 68190600000201900005, por cuanto la aceptación de cargos no cobijó a todos los imputados.

Por otro lado, señaló que respecto al investigado CRISTIAN FELIPE, se le formuló imputación únicamente por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al darse aceptación de cargos, se solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, pero en el lugar de su residencia, lo cual fue convalidado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, sin que se interpusiere recurso alguno.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

El presente informe tiene por objeto el análisis de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en el área de la física durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

No obstante, RAMAJN CIMPOS LARA posteriormente recibió su libertad por vencimiento de términos, encontrándose el diligenciamiento en etapa de juicio oral.

Asimismo, agregó que como el investigado remitió un escrito a esa delegada procedió a computar copias para remitirlas a la oficina de migraciones, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, radicado bajo la partida 681906000230201780000, encontrándose en etapa de indagación.

Por lo antedicho, consideró que la queja carece de todo sustento jurídico y fáctico y, por ende, debía ordenarse su archivo.

3.3.2. Del análisis de la prueba documental incorporada a las diligencias, como lo es, la copia física del proceso penal matriz radicado No. 681906000239201800019, adelantado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como la copia digital del proceso penal radicado derivado No. 681903189001201920100 (CUI 68190600000020190005), sobresalen las siguientes actuaciones:

Proceso N. 681906000239201800019.

1. El 7 de mayo de 2019 se celebró audiencia preliminar donde el JUDICADO PRIMERO PROMISARIO MUNICIPAL DE CIMITARRA, declaró la legalidad posterior tanto formal como material de las actuaciones efectuadas por el agente descubridor.
2. El 28 de mayo de 2019, ante el JUDICADO PRIMERO PROMISARIO MUNICIPAL DE CIMITARRA, se realizó audiencia preliminar en donde se impartió a los ordenes emitidos por la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA del 15 de junio y 29 de julio de 2018, se decretó la legalidad formal y material sobre lo actuado según informes del 14 de diciembre de 2018 y los DMP recibidos.
3. El 31 de junio de 2019 se emitió los órdenes de captura en contra de RAMAJN CIMPOS LARA, EDISON ANTONIO LENOS PARRA, BLADIMIR LENOS LUNA, EDISON ARDILA DIAZ, HENRY DE JESUS SERRA QUINTERO, CRISTIAN FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ por orden emitido por el JUDICADO PRIMERO PROMISARIO MUNICIPAL DE CIMITARRA, DR. CLAUDIA INTELICA QUINTERO ARDILA, con fines de asegurar la competencia el proceso, proteger a la víctima y a la comunidad conforme los artículos 288 y siguientes del C.P.P.
4. El 20 de junio de 2019, se realizó celebración de audiencia de control de legalidad posterior a orden de registro y allanamiento, audiencia de control de legalidad posterior a incautación de DMP, ejecución de captura con orden judicial, ejecución de captura en situación de flagrancia, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
5. Durante los días 20 y 21 de junio de 2019 ante el JUDICADO SEGUNDO PROMISARIO MUNICIPAL DE CIMITARRA, se celebraron las audiencias preliminares concordadas, en la cual se decretó legalidad a la orden de registro y allanamiento e incautación de DMP, se impartió legalidad al procedimiento de captura por orden judicial EDISON ANTONIO LENOS PARRA, RAMAJN CIMPOS LARA, BLADIMIR LENOS LUNA, EDISON ARDILA DIAZ, HENRY DE JESUS SERRA QUINTERO, CRISTIAN FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ y en situación de flagrancia ANDRES BONNAN LOPEZ GARZAVITO, de formal prisión en contra de EDISON ANTONIO LENOS PARRA, RAMAJN CIMPOS LARA, BLADIMIR LENOS LUNA, EDISON ARDILA DIAZ y HENRY DE JESUS SERRA QUINTERO por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delito a pena de prisión perpetua en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, delito a pena de prisión perpetua.

En ese momento, empezaron a torturarlo, lo cogieron a punta ples y puño, a garrote, hasta que le causaron una bola en el estómago, 4 costillas sumidas y un tumor en la nuca; lo cual está comprobado por Medicina Legal de Bucaramanga y muchos otros médicos, hospitales y centros de salud.

Que, lo obligaron a Ingresar a la vivienda en presencia de más de 15 personas, le hicieron vestirse y le informaron que quedaba arrestado por porte ilegal de armas y violencia intrafamiliar, procedieron a llevarlo a la estación de policía, pero como él se encontraba tan enfermo, fue necesario que lo trasladaran al Hospital San Juan de Dios de Cimitarra, en razón a lo cual, se le otorgó incapacidad por 5 días.

Posteriormente, lo trasladaron al calabozo, siendo secuestrado por el personal de policía, punto que no permitían que nadie le visitara, para finalmente llevarlo a la Cárcel de Vélez, transcurridos 7 meses, le otorgaron la libertad por vencimiento de términos, eso fue para el 23 de junio de 2017.

Que, pese a sus denuncias, jamás se han pronunciado ni en el proceso que sigue en su contra, por el delito de porte ilegal de armas y violencia intrafamiliar, ni en el que él inició contra los dos policías que lo agredieron.

Si bien se presentó en la secretaría de los Jueces de Cimitarra, para que le informaran cuándo tendría lugar la audiencia preparatoria, siempre le decían que no se había fijado fecha, siempre, el 8 de marzo, le indicaron que habían aplicado la audiencia.

Pese a lo contenido federal que respecta al título del JUZGADO PROMOCIVO DEL CASO DE CIMITARRA, según que los señalados incurran en vencimiento de términos y sean enviados y devueltos dentro del plazo de ley sobre su situación jurídica.

Además, señala que no se ha celebrado audiencia preparatoria, que, precisamente, para el momento de vencimiento de términos, fue que un juez en función de control de garantías le comunicó la decisión.

3.2. Promoción Jurídica

Se alega que falta a la ciudad de la Fiscalía General de la Nación, de Cimitarra, que se le comunicó el fallo, que los señalados federales, respecto al cumplimiento de los términos de la distribución jurisdiccional, respecto a los

3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de Jurados y Jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisprudencia Vigencia

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

15. Las demás que le asigne la ley.

Además, lo cierto es que no aparece acreditada la existencia de acto tal, ni tan siquiera aparece indicio alguno que ese comportamiento irregular se hubiere suscitado en la realidad, por cuanto que la actuación ilustra que su desarrollo se ha dado con ajuste a la norma penal sustancial y procesal vigente, en igualdad de condiciones.

Por ende, esta acusación genérica y abstracta no deja de ser más que una afirmación carente de respaldo probatorio, que permita en grado de certeza, concluir que la investigada es responsable del acto irregular que se le atribuye, luego mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica en esta sede jurisdiccional disciplinaria.

En efecto, que la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN, haya conocido con anterioridad de una investigación penal radicado 681906000139201600362 en contra del quejoso por otros hechos y delitos, valga decir, ocurridos en el año 2016, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con violencia familiar, no le impedía conocer de otras investigaciones penales en las cuales estuviese involucrado CAMPOS LARA, como la acontecida con el radicado No. 681906000239201800019 por los delitos de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley, aún cuando el quejoso desde su óptica no esté conforme con el procedimiento de captura y demás etapas del proceso que se surtió en la anterior investigación y en las subsiguientes, por estar en contravía de sus intereses.

Adicionalmente, no es dable dar crédito al quejoso en torno a los señalamientos que realizó contra la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN, por cuanto en el esquema procesal penal de la Ley 906 de 2004, se abandonó el esquema inquisitivo para dar lugar el sistema acusatorio, según el cual la Fiscalía General de la Nación debe entre otros, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Si bien en los dos procesos penales antes señalados en su oportunidad se le restringió su libertad, tal decisión no fue producto del capricho o voluntad de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, doctora LUCILA SANCHEZ DE DURAN, sino de la decisión adoptada en su oportunidad por un juez de control de garantías que determinó la necesidad de restringir su libertad por haberse los requisitos establecidos en los artículos 295 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en los dos casos se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, decisiones judiciales contra las cuales no se interpuso ningún recurso y gozan de la presunción de acierto y legalidad.

Finalmente, en lo que respecta a la denuncia que formuló CAMPOS LARA en contra de los policías que presuntamente vulneraron su integridad personal en el procedimiento de captura en flagrancia, se advierte que la Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA procedió diligentemente e emitir orden dentro del proceso penal radicado 681906000139201600362, para que se investigara el presunto delito de lesiones denunciado por el quejoso y cuyo proceso penal le fue asignado el radicado 68190600023020178000 y el conocimiento a la FISCALÍA 02 LOCAL de CIMITARRA, con lo cual se descarta el reproche del quejoso respecto al indebido comportamiento funcional de la Fiscal investigada en su contra, pues lo acreditada es que cumplió con lo de su cargo, máxime cuando esa clase delitos no eran de su competencia funcional.

De otra parte, en lo que respecta al tema de la supuesta circunstancia de inimputabilidad que alega el quejoso, tal aspecto no puede endilgarse a la Fiscal investigada respecto de su actuación al interior del proceso penal No. 681906000239201800019, pues era la parte defensiva a la que le correspondía alegarla y probarla y, adicionalmente, no era la Fiscal cognoscente en el ámbito de su competencia la declaratoria de la inimputabilidad sino al juez en el evento de ser manejada dentro de la teoría del caso defensivo. Sin embargo, lo que se observa es que el quejoso olvida que ante un juez de control de garantías aceptó de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía, y ante un Juez de conocimiento se avaló que dicho allanamiento a cargos estaba libre de vicios.

Esta circunstancia conlleva a la improsperidad del cargo en alusión.

3.3.4. En lo que atañe al segundo cargo del que se acusa a la Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, en su condición de FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, por presuntamente omitir declararse impedida para conocer de la investigación penal No. 681906000239201800019, no obstante, a las múltiples denuncias que RAMAIN CAMPOS LARA había presentado en su contra por supuestos actos de corrupción.

Respecto al tema de la imparcialidad de los funcionarios judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017, señaló lo siguiente:

"La independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración"

pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos".

Por su parte, el artículo 56 del C. de P. P., que enlista las causales que impedito, de la siguiente manera:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado involucrado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que se hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule

investigación penal, o disciplinaria en la que se hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por el quejado CAMPOS LARA.

no se negó los cargos en sus oportunidades. En cuanto a ANDRES ROMAN LOPEZ QUADRADO se retiró la solicitud de formulación de imputación. En cuanto a EDWIN ANTONIO LEOMOS PARRA, RAMAIN CAMPOS LARA, BLADIMIR LEMOS LUNA, EDINSON ARDILA DIAZ y HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO, LEOMOS LUNA, EDINSON ARDILA DIAZ y HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO, se les denegó la suspensión condicional de la pena y se les denegó la libertad condicional. En cuanto a CRISTIAN FELIPE HERNANDEZ GONZALEZ se le impuso la medida de aseguramiento preventiva en el domicilio.

- 8. El 21 de junio de 2019 a las 15:30 horas se emitió el formato de medida de aseguramiento impuesta del Sistema de Información sobre Articulaciones y Asociaciones SPAI respecto del imputado RAMAIN CAMPOS LARA.
- 9. El 25 de junio de 2019 suscribió diligencia de cumplimiento de la medida de aseguramiento de domicilio preventivo que le fue concedida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 10. El 26 de junio de 2019, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA, suscribió las diligencias al JUZGADO PROMISCUO DE CONOCIMIENTO DE CIMITARRA, para que se adelantara la etapa de conocimiento.
- 11. Conociendo que la aceptación de cargos no cobijó a todos los procesados se produjo la ruptura de la unidad procesal generándose el CUI 681906000000201900005 para la actuación seguida contra RAMAIN CAMPOS LARA.
- 12. El 22 de julio de 2019, la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA -Dra. LUCILA SANCHEZ CELIS, radica escrito de acusación -individualización de pena y sentencia respecto de EDWIN ANTONIO LEOMOS PARRA, RAMAIN CAMPOS LARA, BLADIMIR LEMOS LUNA, EDINSON ARDILA DIAZ y HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO, correspondiendo por reparto al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, quien le asignó el radicado No. 681903189001201902100.
- 13. El 9 de agosto de 2019, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, fija fecha para audiencia de individualización de pena y proferimiento de sentencia para el 9 de octubre de 2019.
- 14. El 16 de enero de 2020, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, proferió sentencia condenatoria contra EDWIN ANTONIO LEOMOS PARRA, RAMAIN CAMPOS LARA, BLADIMIR LEMOS LUNA, EDINSON ARDILA DIAZ y HENRY DE JESUS SIERRA QUINTERO, imponiéndoles la pena de 34 meses de prisión y multa de 31 días de SMLDV, como coautor responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en la modalidad de vender en concurso heterogéneo con concierto para distinguir en concurso homogéneo, previsto en el inciso 2º del artículo 375 y en el inciso 1 del artículo 340 del C.P.. Se les denegó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, al condenado RAMAIN CAMPOS LARA se le negó la prisión domiciliaria por acreditar la calidad de padre cabeza de familia.

3.3.3. De cara al primer cargo que se enrostra a la titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA, Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, por presuntamente desplegar hacia el quejoso, una persecución judicial, ha de precisarse que el señor RAMAIN CAMPOS LARA, no expone ningún hecho concreto constitutivo de persecución, que genera un cargo impreso y abstracto, producto de su percepción subjetiva y de su no comprensión de los deberes funcionales asignados a la referida funcionaria por la constitución y la Ley.

Artículo 250 CN: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. (...)"

Ley 906 de 2004 ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por esta ley.

investigación penal o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o querrela interpuesta por el quejoso CAMPOS LARA.

Aunado a lo anterior, afirma el quejoso que a su juicio la Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN como FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA estaban incurso en las causales de impedimento 4, 5, 6 y 7 del artículo 56 del C.P.P.; sin embargo, no ocurrió ninguna de las mismas, sus argumentos se quedan en el plano de la mera insatisfacción, inconformidad y de lo contingente, pues el hecho que haya interpuesto quejas o denuncias en contra de la funcionaria Fiscal no conlleva a estructuración automática de una causal de impedimento, tampoco el hecho que haya conocido de una investigación anterior por otros hechos y delitos respecto de los cuales tenga alguna inconformidad.

Asimismo, el hecho de no haber propugnado la Fiscal investigada por su libertad en el proceso que se adelantó por concierto para delinquir y tráfico ilícito, o porte de estupefacientes cuando desde el punto de vista legal y constitucional se cumplía con las finalidades para restringir el aludido derecho que por demás fue adoptada por un juez de control de garantías, conllevan al licitamiento de una enemistad que hubiese afectado la imparcialidad de la funcionaria investigada. Incluso, el hecho de haber recobrado la libertad por vencimiento de términos en el proceso penal que se le adelantó por fabricación de armas de fuego en concurso con violencia intrafamiliar, no le impidió a la Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN como FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA adelantar otra investigación penal en su contra por otros hechos y delitos.

Adicionalmente, no sobra señalar que el RAMATN CAMPOS LARA ante las siguientes causales de impedimento en las que estaba incurso la Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN como FISCAL SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA y que dicho funcionario no se declaró impedido, dejó al interior del proceso penal reservada para que el superior funcional analizara si estructuraban alguna de ellas, tal como se aprecia desde la óptica particular del quejoso, pues así y como lo señaló la investigada, no existen parámetros fácticos que le permitieran advertir la posible incurso en causal de impedimento que le obligara formalmente realizar una manifestación de impedimento y separarse del conocimiento de las actuaciones penal, constituida a su Superior, para que resolviera sobre la validez o no de sus manifestaciones y en caso positivo, procediera a reemplazarla en el curso del conocimiento de estos asuntos.

33

de Bucaramanga Santander

En tal orden, la manifestación de impedimento, tal como está prevista en la normatividad penal, es un ejercicio intelectual que un momento específico realiza, en este caso, la Fiscal cognoscente, producto del cual, de considerarse incursó en cualquiera de las causales de impedimentos, deberá proceder conforme se explicó previamente, lo que, como ya se precisó, en criterio de la Fiscal, no se suscitó en ningún momento y con antelación a la formulación de la queja disciplinaria de la referencia, además de ello, si bien el señor RAMAÍN CAMPOS adujo que la doctora SANCHEZ DE DURAN, evidenciaba una enemistad en contra suya, este hecho no aparece acreditado en forma alguna en el presente proceso, por el contrario, lo que se conoce es que al igual que al quejoso, fueron vinculados formalmente a la actuación penal otras personas a las que también se les capturó y se les impuso la misma medida de aseguramiento, adelantándose en la forma que corresponde con acatamiento de la norma sustancial y procesal penal vigente.

Finalmente, carece de veracidad las afirmaciones del quejoso en torno a que la Fiscal investigada no contaba con bases probatorias para llevarlo a juicio, pues con gran facilidad se constata que CAMPOS LARA de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea debidamente informado por su defensora aceptó los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, que a voces del el art. 293 del C.P.P., tal aceptación es suficiente como acusación. Asimismo, como se puede verificar en la sentencia condenatoria del 16 de enero de 2020 se hace una relación y análisis de los elementos de pruebas que permitían verificar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de CAMPOS LARA y otros 4 acusados más, respecto de los delitos aceptados.

En estos términos, este cargo no encuentra vocación de prosperidad.

3.3.5. Frente al ánimo de los comportamientos enrostrados a la Fiscal investigada, por perpetrar presuntamente un trato desigual hacia al quejoso, por cuanto, él fue privado de su libertad, mientras que a otras de las personas capturadas se les concedió el beneficio de la medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en el lugar de su residencia o incluso otras fueron puestas en libertad, precisese que la actuación funcional del más Fiscal a cargo de la investigación referenciada, está sujeta al principio de independencia y autonomía, sin que ninguna persona pueda impedirle actuar de una u otra forma, y es así, que ni siquiera el Fiscal General puede interferir en el desarrollo específico de las investigaciones asignadas a cada Fiscal, puesto que ello equivaldría a involucrarse indebidamente en un ámbito constitucionalmente reservado de autonomía en el ejercicio de la función

Art. 10. (1) În cazul în care...

Art. 11. (1) În cazul în care...

Art. 12. (1) În cazul în care...

Art. 13. (1) În cazul în care...

Art. 14. (1) În cazul în care...

Art. 15. (1) În cazul în care...

Art. 16. (1) În cazul în care...

Art. 17. (1) În cazul în care...

RESUELVE:

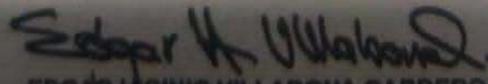
PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO contra la titular de la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE CIMITARRA -Dra. LUCILA SANCHEZ DE DURAN, así como contra la titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA - Dra. VTRNA NATHALIA VARGAS SALAZAR, de conformidad con los artículos 90 y 250 del Código General Disciplinario y, en consonancia, con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese a los sujetos procesales, remitiendo copia en formato PDF al quejoso, informándoles que contra la decisión procede el recurso de apelación. Cúmplanse las reglas del Código general Disciplinario y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARTHA ISABEL RUEDA PRADA
MAGISTRADA


EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO
MAGISTRADO

ÉSAR JAVIER JUE

Firmado Por:
Mertha Isabel Rueda Prada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Disciplinaria
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e11cc5e156d8447475dfe0d0fd231225da65bb848a0790d86e0282210062b
Documento generado en 14/02/2023 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.namajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de la Penitencia Santander 17 04 23

honor. Juez De ejecución de penas de B/manga
medidas de Seguridad de B/manga Santander
Rf- Derecho de Petición en concordancia art. 472. C.P.P. en concordancia art. 11 y 48 de la C.N.
Asunto solicito ser valorado por Médico legal de B/manga Sant. o a donde corresponda.

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA GESDOC
17 ABR 2023
HORA: _____
FIRMA: _____

S). Romain Campos Lara. c-11315658 TO 67003
Patio 4. Carcel Modelo de Bucaramanga (S)

S H D
Cordial Saludo.
De la forma mas respetuosa. solicito al señor Juez (6) Xesto de ejecución de Penas de B/mg Me autorice una valoración medica por medico legal. ya que estoy muy grave. de salud. Por el tumor en la nuca.
Por la Golpiza propinuda por 2 Policías. solicito este derecho fundamental art. 11-C.N- el cual es iniolable. ya que es la vida de un Ser-Humano. de su honorable despacho mil gracias.
Que mi Dios lo bendiga.
Copia a varias entidades.
Indicadamente

Romain Campos Lara.
c-11315658 TO 67003. Patio N-4
Carcel Modelo de Bucaramanga Santander

Artículo 19.º de la Ley 792 de 2002
Acta de Convocatoria (Activa y Acta de Verificación de Activa)

Al respecto, se debe señalar que si el traslado efectuó el 22 de julio de 2018, el día de recepción con el adquirente a cargo y el 2 de agosto de 2018, el día de la fecha para la celebración de la audiencia de verificación del adquirente a cargo, convocando a las partes para el 2 de octubre de 2018, mientras que previó haberse celebrado el 12 de enero de 2020, debiendo inicialmente la abogada judicial del señor CAMPOS LARA y de los otros 8 acusados, a quienes les impone la pena de prisión de 24 meses y multa 21 días de salario mínimo legal mensual vigente como coactiva responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de sustancias nocivas en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo, en los casos de responsabilidad condicional de la pena y la pena de prisión, respectivamente, a CAMPOS LARA y otros dos acusados se le impuso la pena de prisión como padre cabeza de familia al no demostrarse los requisitos de la Ley 792 de 2002.

Al respecto, se debe señalar que el plazo transcurrió sobre el momento en que el Juzgado Promotor del Circuito de Ciénega acordó conocimiento de las diligencias para verificación de igualdad del adquirente y posterior emisión del fallo y cuando aún estaba en trámite materialmente, habiéndose sido decretada o prorrogada discontinuadamente en el tiempo.

En efecto, los actos transcurrieron un aproximado de 8 meses, desde la convocatoria a audiencia de verificación de adquirente, la celebración de esa audiencia de cargo, el traslado del artículo 497 del C. de P. P., y cuando se efectuó sentencia, mientras que el proceso presentaba compatibilidad si en cuenta se tiene que tenía 8 acusados, y se encontraba todo de una conducta punible, según previene, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN SIMPLE, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO) e igualmente, la defensa alegó en el caso de CAMPOS LARA y otros dos acusados solicitó la pena de prisión como padre cabeza de familia y se requirió el efecto de la medida sustitutoria en la Ley 792 de 2002.

En este orden, el tiempo que transcurrió hasta el perfeccionamiento de la sentencia discontinuó en varias ocasiones.

De esta forma, si bien se debe al señalar se encuentra inconforme con el fallo del juez de la causa, se emitió discontinuó como padre cabeza de familia y prisión, contra el estado del caso de diferencia o incluso la pena de prisión, al respecto se deberá al estado de la causa inconformidad y se debe responsabilizar sobre el padre de una del derecho discontinuó, en sus

ANTECEDENTES Y PETICIÓN FORMULADA

El accionante manifiesta que, por escrito de la Fiscalía 2ª Local de Cimitarra, el 23 de septiembre de 2023 el Juzgado 1ª Promoción de Cimitarra declaró la prescripción...

Prescripción de acción penal... Juzgado Promoción Municipal de Cimitarra... Cimitarra...

Notificación del 1 de ~~enero~~ febrero 2024

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga – Santander

OFICIO No. 25
29/1/2024

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
2024-00005-00
RADICADO:
ACCIONANTE: ROMAIN CAMPOS LARA, privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señores,
DISTRITO DE POLICÍA DE CIMITARRA
desan_dcimitarra@policia.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER
desan.coman@policia.gov.co

SUBINTENDENTE MANUEL EDUARDO RAMÍREZ
desan_dcimitarra@policia.gov.co

PATRULLERO NELSON STEVEN RAMOS
desan_dcimitarra@policia.gov.co

PERSONERÍA DE CIMITARRA
contactenos@cimitarra-santander.gov.co

PROFESIONAL DEL DERECHO JHON FREDY PAVA TORRES
pavajhon15@hotmail.com

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

AVISO: De existir otro correo de notificaciones judiciales, debe ser informado de manera inmediata en contestación a este oficio.

LAS CONTESTACIONES A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA DEBEN ALLEGARSE AL CORREO: j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribir la parte resolutive del auto que ordena vincular dentro de la tutela de primera instancia:

Atendiendo al informe secretarial que antecede dentro del radicado de la referencia, encontrándonos dentro del término para proferir la sentencia de Tutela, esto es, diez (10) días previstos por el legislador en el Decreto 2591 de 1991, en aras de garantizar el debido proceso de las partes se estima pertinente ordenar:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del Distrito de Policía de Cimitarra, Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bucaramanga, Departamento de Policía de Santander, Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bucaramanga Subintendente Manuel Eduardo Ramírez, Patrullero Nelson Steven Ramos, Personería de Cimitarra y al profesional del derecho Jhon Fredy Pava Torres a quienes se les correrá traslado del escrito contentivo de tutela, y sus anexos, para que se pronuncien sobre las manifestaciones hechas por la accionante y remitan los documentos que consideren necesarios para el trámite. La respuesta deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de **Doce (12) horas, contados a partir de su recibido.**

Cordialmente,

VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial Mayor



02/02/24

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

ASUNTO

Se dicta sentencia en la acción de tutela instaurada por el señor Román Campos Lara, en contra de la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y acceso a la administración de justicia. Al presente trámite se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, Distrito de Policía de Cimitarra, Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bucaramanga, Departamento de Policía de Santander, Subintendente Manuel Eduardo Ramírez, Patrullero Nelson Steven Ramos, Personalía de Cimitarra y al profesional del derecho Jhon Fredy Riva Torres.

ANTECEDENTES Y PETICIÓN FORMULADA

El accionante manifiesta que, por solicitud de la Fiscalía 2ª Local de Cimitarra, el 29 de septiembre de 2023 el Juzgado 1º Promiscuo de Cimitarra declaró la preclusión de un proceso en el que funge como víctima, por unas lesiones presuntamente ocasionadas por "dos policías", quienes nunca fueron vinculados a la actuación, a pesar de su actuar irregular, el cual se dio con ocasión a un procedimiento de captura adelantado en su contra, dentro de la causa penal por la que actualmente se encuentra privado de la libertad. Al respecto, señaló que las accionadas no adelantaron las gestiones necesarias para atender el asunto en mención, afectando de esta manera sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus prerrogativas, para que se invalide la decisión objeto de inconformidad. Igualmente, realiza una serie de aseveraciones tendientes a denunciar a las autoridades que han conocido su caso, pues considera que actuaron de manera contraria a la ley.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2024 y notificada a través de oficios librados a los sujetos procesales, corriendo traslado por el término improrrogable de 24 horas, para que los accionados y vinculados ejercieran su derecho de defensa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra dio contestación, informando que la Fiscalía Segunda Local de Cimitarra, presentó solicitud de preclusión dentro de la actuación de penal número 681904089001202300027 en la que funge como víctima el señor Román Campos Lara. Por ella, el 29 de septiembre de 2023 adelantó la correspondiente averiguación de preclusión, a través de la cual resolvió acceder a lo pedido por la agencia fiscal, decisión susceptible de apelación que fue notificada en estrados al

Expone de Antecedentes
Actuante de: ROMÁN CAMPOS LARA
Demandado: FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA
Actuante de: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

extremaduración, y (iii) si se van una vez más a ser procesados en virtud de delitos de estudio los recursos procesales en el ordenamiento jurídico", (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional en sentencia SU-020 de 2021, establece que:

4.5. La Sala Plena ha ordenado en sentencia SU-020 de 2021, que:

10 0700 P4

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00005-00

Al despacho del señor Juez, informándole que con el fin de contar con todos los elementos para resolver la presente acción constitucional, se hace necesaria la vinculación del Distrito de Policía de Cimitarra, Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bucaramanga, Departamento de Policía de Santander, Subintendente Manuel Eduardo Ramírez, Patrullero Nelson Steven Ramos y al profesional del derecho Jhon Fredy Pava Torres.

Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial Mayor.

para la pte

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE BUCARAMANGA

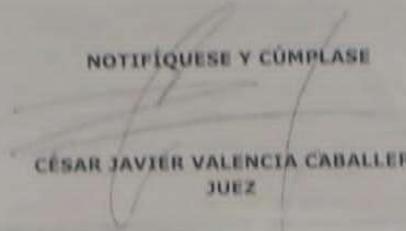
Bucaramanga, 29 de enero de 2024.

Atendiendo al informe secretarial que antecede dentro del radicado de la referencia, encontrándonos dentro del término para proferir la sentencia de Tutela, esto es, diez (10) días previstos por el legislador en el Decreto 2591 de 1991, en aras de garantizar el debido proceso de las partes se estima pertinente ordenar:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación del Distrito de Policía de Cimitarra, Cárcel y Penitenciaría con Media Seguridad de Bucaramanga, Departamento de Policía de Santander, Subintendente Manuel Eduardo Ramírez, Patrullero Nelson Steven Ramos, Personería de Cimitarra y al profesional del derecho Jhon Fredy Pava Torres a quienes se les correrá traslado del escrito contentivo de tutela, y sus anexos, para que se pronuncien sobre las manifestaciones hechas por la accionante y remitan los documentos que consideren necesarios para el trámite. La respuesta deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de **Doce (12) horas, contados a partir de su recibido.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
JUEZ

OFICIO No. 34
30/1/2024

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00005-00
ACCIONANTE: ROMAIN CAMPOS LARA, privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señor,

ROMAIN CAMPOS LARA
PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)
judica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA
j01primpcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE CIMITARRA
eliana.munoz@fiscalia.gov.co
cayetano.joya@fiscalia.gov.co
dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO
dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER
dirsec.santander@fiscalia.gov.co

DISTRITO DE POLICÍA DE CIMITARRA
desan.dcimitarra@policia.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER
desan.coman@policia.gov.co

SUBINTENDENTE MANUEL EDUARDO RAMÍREZ
desan.dcimitarra@policia.gov.co

PATRULLERO NELSON STEVEN RAMOS
desan.dcimitarra@policia.gov.co

PERSONERÍA DE CIMITARRA
personeria@cimitarra-santander.gov.co

PROFESIONAL DEL DERECHO JHON FREDY PAVA TORRES
pavajhon15@hotmail.com

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
judica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

LAS COMUNICACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA DE TUTELA DEBEN ALLEGARSE AL CORREO: j10octobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

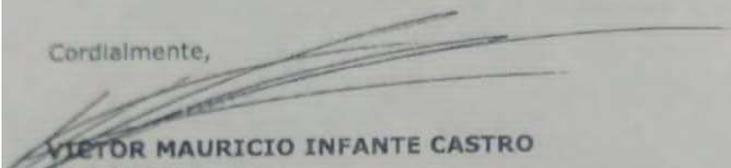
Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo tutelar elevada por el señor ROMAIN CAMPOS LARA, de la FISCALÍA 2ª LOCAL DE CIMITARRA y el JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo de tutela,

Tercera de Primera Instancia
Raduado No. 2024-00005-00
Actuante: ADRIAN CAMPOS LARA
Contro: FISCALIA 2ª LOCAL DE CIMITARRA y JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más ef,

Cordialmente,


VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO
Oficial mayor.

Febrero 16 de 2024

Carcel Modelo de Bucaramanga Santander
Señor Juez de reparto de Bucaramanga Santander o
Quien Corresponda. La decicion:

Re accion de Tutela art 86 C.N.

Contra: Fallo Proferido. Por la Comision Seccional de
Disciplina Judicial de Santander

Magistrado. Ponente: Jose Ricardo Romero Camargo.

Por violacion a mis derechos fundamentales y constitucion-
ales. art. 1. 29. 229. 250. 13. 85 C.N. art. 1-7. 118. y otros mas
del C.P.P. ley 906 de 2004 y demas Leyes Persistentes. art.
1. 4. 56. y otros mas del C.P. ley 599. de 2000. y de la ley
600 de 2000.

Accionante: Romain Campos Iara. CC 11315658 TD 67003

Patro: H. Carcel Modelo de Bucaramanga Santander.

E . S . H . D

Cordial Saludo.

De la forma mas Comedida y respetuosa me dirijo ante su
H. despacho con el fin de remediar un acto de mala fe que
hizo el honorable despacho de la comision seccional de disciplina
Judicial de Santander. Magistrado Ponente Jose Ricardo Romero
Camargo. en notificacion hecha el dia 16 de febrero del año
2024. a las hor de la mañana 9.40 am.

Suscñoria. Respaldo esta accion de tutela art 86 C.N. ya
que contra el fallo no procede recurso alguno. de apelacion.
arts 71. 73. y 78. de la ley 1123. Siendo este el motivo de yo
abudir inmediatamente a la accion de tutela que es el unico
mecanismo de ley que me ampara para reclamar un acto de
mala fe de unos funcionarios de la comision seccional de
Disciplina Judicial de Bucaramanga Santander al Comites Varios
Delitos. Penalizados en Colombia ya que son de los Codigos
Penales y de nuestra Constitucion Politica de Colombia. al
Violar el art. 118. y demas del C.P.P. ley 906 de 2004 y demas
Leyes Persistentes. art. 413 414 416. 446. y otros de la misma
Ley art 13. 229 29. 250. y otros mas de la C.N. y otros artícu-
los de las leyes Colombianas en sus codigos Penales.

Señor. hago un recuento del fallo de tutela la comision
seccional disciplinaria Judicial de Santander.

- 1) Disen que hicieron una investigacion minuciosa. al de vido Proceso
y no se dieron cuenta de lo siguiente.
- 2) Señores. yo por el Proceso del año 2015. al año 2016 30 de
noviembre. ya nunca me havian nombrado. a la abogada
Rocio milena Gomez martinez ni al abogado. Jhon fredy Pava
Torres. ni en la quiza que interpose en el año 2020. que fue
Contra: ana yolanda Parra acunegas y Rocio milena Gomez martinez
nunca he nombrado al señor abogado Jhon fredy Pava Torres.
nunca lo he nombrado porque nunca a llevado mis procesos

I PABUNA

Por los cuales he interpuesto quejas ante el Consejo Seccional adjudicativa de Bucaramanga, Santander y otras más entidades de nuestro país Colombia.

Señores Comisión seccional disciplinaria judicial de Santander. En donde aparece en mis escritos, el nombre del abogado John Fredy Pava Torres. Si yo a él lo denuncié fue penalmente en una acción de tutela. Por varios delitos que él comete como lo son Art 413, 414, 416, 446, 138, 132, 140, 142, y otros más delitos del C.P.P. Ley 906 de 2004 y demás leyes Resistentes, al no hacer su trabajo como lo ordenan las Leyes colombianas en nuestros códigos Penales y nuestra Constitución Política de Colombia. Comete muchos delitos.

Señores yo denuncié penalmente y disciplinariamente a las siguientes personas:

Juez 1° Primero penal del Circuito de Cimitarra Sant. Doctora Virna natalia, Burgos Salazar a la doctora Lucila Sánchez Celiz Fiscal Segunda Seccional y a la Doctora Ani Yolandó Parra arciniegas, a Rocio Milena Gomez martines; en el proceso de Porte ilegal de armas y violencia intrafamiliar por los varios delitos que estas personas cometen en mi Humanidad ya que al Sigiero a la fecha he sido valorado por medicina legal de Bimonga o de alguna otra entidad de medicina legal del país. Por cuenta de este proceso.

Señores yo fui valorado fue por el proceso de la ley 30 donde me condenaron a 34 meses de prisión y me valoraron para darme prisión domiciliaria, estando en la cárcel de Barranquilla Vermeja Santander de resto nunca he sido valorado por medicina legal y ciencias forenses de Colombia. Así violadamente el debido proceso violadamente el derecho a la vida, violadamente mi dignidad Humana art. 1° C.P. Art 1° C.P.P. art 1-13, 11, 49, y otros más de la C.N. ya que el art. 29- C.N. en concordancia art 229-250, y otros también fueron violados como se demuestra en un fallo de Tutela el día 2 de agosto del año 2023.

Señores, la fiscalía 2 local de Cimitarra Santander me viola mis derechos Constitucionales y fundamentales al no adelantar un proceso contra 2 dos malechores de la policía nacional. Sub intendente Manuel Eduardo Ramirez y Patrullero Nelson Steven Ramos quienes fueron lo que cometieron muchos delitos para poderme montar en un falso positivo. Como lo hicieron en compañía de la juez Virna natalia.

2 PAGINAS

10 p. 10.000

2020 dispuso lo siguiente:

Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones intermedias a ellas; y (c) generar un desmoronamiento institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente "(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y

ra lara

Tutela de Promoción Expediente
Radicado No. 2024-00000000
Actuante: ROMAIN CAMPOS LARA
Contra: FISCALÍA 2ª LOCAL DE CIMITARRA y JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo tutelar elevada por el señor ROMAIN CAMPOS LARA, de la FISCALÍA 2ª LOCAL DE CIMITARRA y el JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo de tutela.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

TERCERO: ENVÍESE este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez

Proceso que se precluyó el día 25 de septiembre del año 2023 por la juez 1 Primera promiscua municipal de Cimitarra Santander siendo este el motivo más Cron- de para yo acudir a la acción de tutela.

Señores, bajo todos los parámetros legales de la ley Solicito inspección Judicial a los Procesos que se an adelantado para hacer saber cual fue el proceso que se precluyó el día 25 de septiembre pero que demuestren el proceso que hizo la fiscal 2 local de Cimitarra Santander contra los 2 policías denunciados pero que se vea la vinculación de ellos ya que ellos mismo en una acción de tutela dicen que nunca un sido vinculados a ningún proceso Judicial por alguna fiscalía de Cimitarra Santander esto consta en la acción de tutela fallada por el H. Tribunal de San Gil Santander quien comete muchos delitos al ordenar en la misma acción de tutela el precluir un proceso que no existe por esto es que yo Román Campos Lara pido bajo el art 13. 29 229. 250. y otros más de la C.N. y bajo el art. 23. C.N. 85. y otros más de la misma norma. Constitucional una inspección Judicial a el debido proceso del fallo proferido por la Juez 1 Primera promiscua municipal de Cimitarra y la fiscal 2 Segunda Local de la misma municipalidad y se daran cuenta que nunca vincularon a los dos (2) Policias denunciados así vulnerandome y violandome mis derechos fundamentales y Constitucionales

③ Señores, yo Román Campos Lara le entregue en las manos a mi abogado una valanda para arcañegad los nombres exactos y números de celular de mis Testigos y también le pedí que le hicieran las Pruebas de las huellas dactilares del revolver y si hicieron una audiencia preparatoria porque la abogado no paso mis pruebas como nunca ha abido esa tal audiencia preparatoria en la cual yo había demostrado mi completa inocencia y había demostrado el falso positivo que me hicieron los policías También Solicite yo mismo por escrito más de 30 veces en derecho de petición se realizaran las pruebas al tal revolver pero como lo que fue 2016-2017-2018-2019 el revolver nunca estuvo el tal revolver vino a parecer por primera vez el día 20 de Enero del año 2020 ya que para el día de la legalización de captura no hubo ningún tal revolver sino unas fotos en papel de un revolver y así pudieron montarmen en el falso positivo que me hicieron los 2 dos policías de resto no me hubieron

4 PÁGINAS

10 PÁGINAS

Podido. mandar a la carcel de Ulez Santander des-
pues de yo haber estado secuestrado por espacio de
59 dias en un calabozo de la fiscalia de Cimitarra (S)
donde nadie me podia ver ni visitar. Porque nadie
sabia que yo estaba en ese calabozo. ya que no me
regalaban ni una llamada para yo poder darle aviso
a mis familiares. ni a mi familia. ni amigos. esto lo hicieron
para que nadie me viera como me habian dejado
ya que de la Golpiza propinada por los 2 dos policia
me dejaron como un monstruo. por esto solicito bajo el
art 23 de la C.N. el cual es inviolable. se practiquen
las exigencias de una inspeccion Judicial. bajo los Para-
metros Legales de la ley en esta accion de tutela art.
86 de la Constitucion politica de Colombia. y bajo los
articulos de la ley para hacer un inspeccion Judicial
a este proceso de porte ilegal de armas y una Fal-
ta de violencia intrafamiliar que nunca existio como lo
afirma la misma testiga nombrada por la Fiscalia 2
Segunda Seccional de Cimitarra. La cual estaba presente
ya que es una Enfermera que le habian concedido a la
niña Sol Valeria Galan Cañaz. donde ella misma dice que
ella no vio nada, estos hechos fueron el 1 de diciembre
del año 2016. ha eso de las 4 P.M.

Señores esta accion de tutela es para que se investiguen
todas las corrupciones hechas en mi debidos procesos
que son 2. porque el señor Magistrado. potente
 nombra un proceso. que es primero 2 años. antes
que este. porque la Comision Seccional de Disciplina de
Santander nombra un proceso que no tiene nada que
ver en lo que yo reclamo. a la Fiscalia 2 Segunda
Local. y a la juez 1 primera. promiscua municipal de
Cimitarra Santander. ya que estos hechos fueron.
despues de que yo sali en libertad por el proceso del año
2015 porque eso fue al otro dia de yo haber recuperado
mi libertad por un delito que nunca cometi y estuve
Prohibido de mi libertad. 19 meses 23 dias. Porque tanta
Persecucion Judicial en mi contra si yo siempre he demos-
trado. mi plena inocencia.

Señores. hago saber a este Honorable despacho que
nunca he hecho una queja. ante la Comision Seccional
de disciplina Judicial al señor Jhon Fredy Pava Torres

Señores si lo denunciare penalmente ante la Fiscalia
General de la nacion. por los delitos ya descritos
que el cometi. al dejar que se precluyera un proceso
que no existe. ya que yo dije. que los 2 dos

5 PAGINAS

10 PAGINAS

Agentes de la Policía nacional decían que a ellos nunca los habían vinculado a ningún proceso de parte de los fiscales de Cimitarra Santander

Señores el día del fallo de preclusión del tal proceso día 25 de Septiembre del año 2023. la juez dijo que no procedía ningún recurso porque hoy en día dicen en varias notificaciones que yo no agote los recursos ordinarios. Si cuando dicen en estrado judicial que no procede ningún recurso la Sentencia queda de una vez ejecutoriada ya que no hay apelación ni reposición Señores magistrados Solicito una Inspección Judicial urgente para que se remedie un acto de mala fe y se abra un proceso penal contra los que actuaron en esta preclusión y se les abra una Investigación Disciplinaria conforme lo ordenan las leyes Colombianas en nuestros Códigos Penales y nuestra CN y otras leyes mas ya que esto es procedente en nuestra ley Colombiana y hay artículos que dan este beneficio Solicitado ya que la acción de tutela es un mecanismo inviolable para remediar un horror o un acto de mala fe de unos funcionarios públicos y es de estricto cumplimiento bajo todos los parámetros legales de la ley Colombiana y hay que darles cumplimiento efectivo y a tiempo modo y lugar ya que es de estricta mandata Tuca del estado Colombiano y no pueden haber dilaciones injustificadas Para darle cumplimiento.

Señores Porque los dos (2) Funcionarios Públicos de la H. Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Santander no han sido onestos de hacer respetar las leyes col. en su totalidad ya que siempre han querido tapar el sol con un solo dedo y así cubrir a varios Funcionarios Del estado Colombiano ya que por ellos quieren cubrir a esta organización delincencial de los Funcionarios Judiciales de Colombia como lo son Jueces magistrados Fiscales abogados y otros mas como lo son 2 dos Policías De la Policía Nacional de Col. por los cuales se formo todo esto si ustedes me arrojan mi situación Juridica y me conceden mi libertad yo no los pondre en mas. Situaciones Penales ni Juridicas sino que reclamaria lo justo.

Señores siempre yo he solicitado que llevar a una Declaración a la Señora Carolina Canoz Florez Numero de celulares 3214041758 o al 3016081987 ya que ella hera le que portaba un arma de fuego eso lo dicen todos los vecinos mas yo no sebra nada porque

6 PAGINAS

10 PAGINAS

estaba privado de mi libertad desde el día 25 de abril 2015 hasta el día 30 de noviembre del año 2016. y el falso positivo y la tal violencia intrafamiliar. Fueron los tales hechos el día 1 de diciembre del año 2016 o sea que no soy el portador de ninguna arma de fuego y ella a muchas personas les a comentado que yo no portaba arma alguna. Sino que ella le havia entregado el arma a los (2) dos policías para que me capturarán sin pensar que ellos me hivan a obligar a entrar a la casa. y por eso ella quiere declarar.

Señores en esta acción de tutela art 86 C.N ruegoles llamen a testiguar a la tal ofendida que es la Señora Carolina Cañoz Florcz. quien quiere declarar para decir la verdad solamente mas que la verdad y poder explicar los hechos ocurridos el día 1 de 12 de 2016. ella tambien firmara esta acción Constitucional de tutela art 86 C.N. así mismo la firmaran mis testigas y ellas tambien enviaron esta acción Constitucional para que se den cuenta que yo siempre he demostrado mi inocencia, bajo todos los parametros legales de la ley. Quienes de muestran mi inocencia, las cuales son

- La Señora Trinidad Rodriguez Rodriguez.
- La Señora Rosana Rodriguez.
- El Señor. Andrez Cadavid.
- y mis hijas de matrimonio
- Maria del Pilar Campos Rojas
- Paola andrea Campos Rojas
- Luz Maria Campos Rojas.
- La Señora Veronica Mayerli. Varquez ariza.
- La Señora Rosmira Cruz Mesa
- La Señora Rosa Ariza.

Señores. Magistrados. fuera de mis hijas. Son personas presenciales de los hechos sucedidos el día 1 de 12/2016 a las 4. P.M. y a estas personas nunca las llamaron teniendo los datos y numeros de celular.

Señores Porque no los llamaron. para haci la fiscales y las señoras juezas poder cubrir a los 2 dos malecheros Policias así mismo mis abogadas nunca hacen una defenza tecnica ni eficaz ni a tiempo. a si es que en sucedidos las violaciones a mi devidos procesos.

Señores Magistrados como yo estoy Recluido en la Carcel Modelo de Bucaramanga Santander. ellas mis Testigas. enviaron la misma tutela todas ya que uno de ellas se encargara de enviarle la tutela por via

7 PAGINAS

10 PAGINAS

Bargas Zalazar y la fiscal Lucila Sánchez Celiz
Siendo este el motivo de la fiscal 2 segunda local
dono vincular a estos 2 dos policas al denuncia que
yo hizo el dia 9 de Diciembre del año 2016 por los
delitos de Falso Positivo y tentativa de Homicidio
Para no perjudicar a la juez ni a la fiscal ni a los 2
malcheros policas.

Señores si yo Romain Campes Lara con cc 11315658 de
Girardot Cundinamarca denuncia penalmente a estos
2 dos policas bajo el art 67 C.P. ley 906 de 2004
y demas leyes persistentes porque ella no los lleva
a juicio. Si hay una denuncia contra ellos y bajo
todas las prescotas de ley porque ella comete tantos
delitos para cubrir a abayados Personales. Pertenecientes al
Estado Colombiano como lo son Jueces fiscales abayados y
a los 2 dos policas. y me niegan a toda hora mis dere-
chos fundamentales y constitucionales que yo tengo
derecho bajo todos los parametros legales de las leyes
Colombianas.

Señores. Hoy 16 de febrero del año 2024 Recorro a la
accion de tutela art 86 C.N. Para que se remedie
un acto de malafe de los funcionarios del estado col
En Santander ya que an habido ya 2 miembros de
la comision seccional Disciplinaria Judicial de Santander
Donde estan cometiendo varios delitos penalizados bajo
las leyes Colombianas en los codigos Penales y nuestra
C.N. al cubrir a estos corruptos funcionarios denuncia-
dos bajo el art 67 C.P. ley 906 de 2004 y demas leyes
persistentes y disciplinariamente fueron puestos ante el
Honorable Corte Suprema de Justicia y otras entidades
mas del estado Colombiano ya que la ley es para hacer-
la valer y para respetarla y darle un efectivo cumplimi-
ento.

Señores. Porque el Consejo Seccional: Rama judicial comision
seccional de disciplina judicial de Santander. Cubre a todos
estos cochinos, y corruptos funcionarios del estado y
de una vez quiero cubrir a un abayado de victimas
el cual fue nombrado por la misma fiscal 2 local de
Cimitarra Santander la cual hera la denunciada por
varios delitos y de una vez sin yo haberme quejado
ante esta corporacion de una vez tome en una
queja del año 2016, y el vino a representarme en
una audiencia de una preclusion de un proceso que
no existe porque si los denunciados no fueron vincula-
dos a ningun proceso judicial. entonces cual fue el

3 PAGINAS

10 PAGINAS

Sobre el Proceso de la Fiscal (2) Segunda Local de Cimitarra (5)
Por pedir la preclusión de un proceso que nunca adelanto,
eso se demuestra claramente con la declaración del señor
Subindendente Manuel Eduardo Ramirez, el cual fue denun-
ciado por mi bajo todos los parámetros legales de la ley
art 67 C.P. Ley 906 de 2004 y demás leyes persistentes que
me confieren este derecho fundamental y constitucional.

② Segunda explicación de lo que estoy reclamando. art 86 en
Sobre el proceso de Porte ilegal de armas y una tal violencia
intrafamiliar las cuales no existieron porque a mi nunca me
capturaron con una arma en mis manos ni nunca le peque
a la Señora Carolina Cañaz Flores, y pedir el porque nunca
llamaron a mis testigos habiendo como 30 derechos de peti-
ción donde yo reclamaba que sitaran a mis testigos y
otra cosa hay en los mismos escritos de petición yo
solicitaba solo sacaran las pruebas de las huellas dactila-
res. Para que se dieran cuenta que mis huellas nunca las
lvan a encontrar ya que yo nunca vi ni Porte ni tuve ese
tal revolver en mis manos el porque de esta fiscal y juez
Primera penal del circuito de Cimitarra Santander no le
Practico los exámenes pertinentes al tal arma de fuego.
Doctores Fiscal (2) Segunda Seccional de Cimitarra Sant
Lucila Sanchez Celiz
Jueza 1 Primera penal del circuito de Cimitarra Santander
Virna Natalia Vargas Salazar quien fue la que dicto senten-
cia condenatoria en este proceso así violandome y vulne-
randonde mis derechos fundamentales y constitucionales
bajo las leyes colombianas las cuales son inviolables.

③ Sobre mi defensa que realizo el señor Juan Fredy Pava
Torres el día 25 de Septiembre del año 2023. el cual si es
un abogado titulado y onesto y respeta las leyes porque
incumple sus obligaciones al dejar precluir un proceso que
no existe ya que yo le envie las copias de la tutela donde
el señor Subindendente Manuel Eduardo Ramirez dice que
a ellos no los vincularon en ningún proceso judicial de
parte de las Fiscalías de Cimitarra Santander esta es
una prueba eficaz para yo demostrar mi plena inocencia
bajo todos los parámetros legales de las leyes colombianas
en sus códigos penales y nuestra Constitución política de
Colombia en su integridad. Si es un abogado porque permi-
te una corrupción tan grande como la es esta que com-
eten los funcionarios del estado colombiano. los cuales
vulneran y vulneran mis derechos fundamentales y constitucionales
y vulneran una ley sagrada como lo es la del art. 67 C.P.
Ley 906 de 2004 y demás leyes colombianas que ampara
y da facultades a la población civil y demás a instaurar

9 PAGINAS

10 PAGINAS

Cualquier denuncia penal bajo este parametro legal de la ley colombiana.

④ Señores Porque el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de San Gil Santander ordena la preclusion de un proceso que no existe ya que la fiscal 2 segunda local nunca adelanta contra los 2 dos denunciados y de esto tenia conocimiento el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de San Gil Sant ya que el habio tramitado en varias veces la accion constitucional de tutela art 86 C.N. la cual ellos dieron en varias oportunidades la decision que hicieron las (2) juezas de Cimitarra Sant. Virna Natalia Bargas Salazar y jueza Maria Rocío Muñoz Velantia las cuales negaron la accion de tutela art 86 C.N. y el Honorable Tribunal dio en 4 oportunidades la nulidad de lo actuado por las 2 juezas de Cimitarra Sant y por ultimo me notificaron que el H. Tribunal no era competente de decidir la accion constitucional de tutela art 86 C.N. y elevaba el proceso para la Honorable Corte Suprema Sala de decision de tuteladas y sintener la competencia ya que la Honorable Magistrada me notifica que el tribunal elevaba la accion de tutela para la corte

Señores pero lo mas raro y incoherente fue que el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de San Gil Santander decidio la tutela art 86 donde me amparo mis derechos fundamentales y constitucionales y en el mismo fallo ordena la preclusion del proceso no existente asi cometiendo varios delitos los cuales son penalizados en nuestro pais Colombia ya que si ami me notifican que no es de competencia de ellos porque la decidieron asi me violan todos mis derechos C.N. y fundamentales y violan el debido proceso de la accion constitucional de la tutela siendo este otro el motivo de acudir ante la maxima autoridad de Colombia la Corte Suprema de justicia para que remedie varios actos de corrupcion cometidos por varios funcionarios publicos como lo son Jueces fiscales abogados y por ultimo magistradas de un H. Tribunal Superior de un Distrito Judicial como lo es San Gil Santander.

Señores les enviare copias de estas notificaciones hechas por la comision seccional de disciplina de justicia de Santander copia de las nulidades que hizo el H. Tribunal. el fallo de tutela del dia 2 de agosto de 2023 la notificacion del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de San Gil Santander.

les enviare yo mismo la accion Constitucional a
varias entidades. Como lo son:
Juez de reparto de Elmango Santander
Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil Sant.
ala Honorable Corte Constitucional
ala Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.
al Consejo Seccional Administrativo de Bogota.
al H. Tribunal Superior Contencioso Administrativo Bogota
ala Presidencia de la Republica Doctor Gustavo Petro
Presidente de Colombia
ala fiscalia General de la nacion
al Congreso de la Republica de Colombia
a Derechos Humanos de Bogota.
ala Contraloria General del pais en lo penal.
ala Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.
De Bogota por Competencia
al ministerio de defensa nacional.
ala Ono. Sala penal.
mismos testigos Presenciales Firmaran la accion de tutela art 86 C.N.

Señores a todas estas entidades de ley en Colombia
Le hayo llegar por correo electronico a estas entidades
Del pais en lo penal y a otras mas partes.

Señores aqui mencionado, de todas estas entidades ruego
le se pronuncie. En esta accion constitucional de tutela
art 86 C.N. y den respuestas todas para que vean
que en Santander los jueces los fiscales los abogados
los magistrados todos ellos para mi y para la sociedad
son corruptos.

Señores. Firmo y instaura esta accion Constitucional de
Tutela art 86 C.N. mil gracias por su valiosa atencion
Hago Saver a estos despachos judiciales que no instaurado
otra tutela Por estos hechos.

Romain Campos Lara cc 11315-6578. TD 67003. P0104-
Cordialmente. Carcel Modelo de Bucaramanga Santander
Anexo- esta misma tutela la instauraron las personas ya
nombradas que son 8 o mas personas que la firmaran
y la enviaron a los mismos correos electronicos que yo la
enviare pero es para demostrar penalmente la corrupcion
de todos estos funcionarios de Santander
Solo pido se haga Justicia y se amparen mis derechos
como ser humano Colombiano que soy.
Firma. Testigos.

11 PREGUNAS

Testigos Presenciales

- 1 Trinidad Rodriguez R.
 - 2 Rosana Rodriguez.
 - 3 Paola andrea campos Rojas
 - 4 Maria del Pilar Campos Rojas
 - 5 Luz Maria Campos Rojas
 - 6 Román adelmo campos cañaz
 - 7 Carolina Cañaz Flores CC:
 - 8 Andres Cadavid.
 - 9 Rosmira Cruz Mesa.
 - 10 Verónica Mayerly Uscuez Ariza
 - 11 Rosa. Ariza.
 - 12
- Nota Anexo lo siguiente.

Señores Magistrados Corte Suprema Sala de
Decisiones de tutela.
Hago saber a este Honorable despacho que el art
50 del C.P.P. y la ley 906 de 2004 y demás leyes
persistentes y artículos de los Codigos Penales y
de la constitucion politica de Colombia. cuando un
funcionario Publico o Privado esta siendo investigado
por una denuncia penal o disciplinaria queda
inpedido para seguir actuando. en el debido proceso
y las funcionarios de los juzgados an sido denunci-
adas ante las leyes pertinentes quedan inpedidas
para tomar decisiones en el proceso asi mismo es
las 2 dos fiscales de las fiscalias - 2 segunda local
y la fiscal 2 segunda seccional de Cimitarra Sant y
asi mismo las abogadas y el abogado de victimas.
Doctor Jhon Fredy Pava Torres.

Señores estas funcionarios an sido denunciados por
mi desde el año 2016- 2017- 2018- 2019- 2020 2021
2022 2023. 2024 asi quedando todos ellos inpedidos
de seguir el proceso que seme adelanto por los 2 dos
supuestos delitos porte de armas y una tal violencia
intrafamiliar.

Señores asi mismo quedan para Prosequir actuando en
el proceso que instaura contra los 2 dos policias
denunciados por mi el dia 9 de 12 de 2016 por los
delitos de falso positivo y lesiones personales en grado
de tentativa de homicidio ya que me mataron en vida

Señores como maxima autoridad de nuestro pais col-
suegales remedien estos actos de corrupcion y de mala
fe de los funcionarios que an actuado en mis procesos
suegales. se hagan valer las leyes colombianas en contra
de estos funcionarios y caiga el peso de las leyes
sobre ellos ya que ellos conocen mas que yo las leyes
de nuestros Codigos Penales y constitucion politica de
Colombia.

Señores suegale me amparen mis derechos. fundamento
les y constitucionales a que tengo derecho bajo las leyes
Señores la señora carolina cañaz flores firmara esta
accion constitucional y pondra su numero de cedula.
Señores esta accion de tutela art 86 CN- la conosciaran
10 entidades de ley en Colombia. y presidencia de la republica
cordialmente,
Carolina Cañaz Flores. cc

Att
Romain Campos lora cc 11315658 TD 67003. Patio 4 Corcel Modelo

del correo electrónico cada una para que todas poder firmarla.

Señores como ya se y conozco las leyes colombianas se que no se puede instaurar sino una sola tutela pero en este caso es la misma tutela para demostrar mi inocencia y demostrar que los 2000 policías me mataron en vida ya que tengo un tumor o masa en la nuca la cual no se puede extraer. Tengo 4 costillas sumidas me causaron 2 golpes una vena o herida en el estomago y no puedo hacer nada no puedo trabajar no puedo hacer fuerza no saltar etcetera etcetera.

Señores Magistrados yo les apartare documentación que demuestro lo dicho por mi.

Señores amparen el derecho a la vida art 11 C.N. y el derecho a la Salud art 49 C.N. ya que estoy gravemente delicado de Salud no lo digo yo sino los Galenos de medicina General, solicito ser valorado por medicina legal y sicología forenses de cualquier parte del País para que así se den cuenta de mi estado de Salud y como me dejaron de la Golpiza los 2000 agentes de policía que por banarica 2 o 3 días de cumplimiento me mataron en vida.

Señores Magistrados de muestro mi plena inocencia con esta acción de tutela art 86 C.N. ya que apporto muchas pruebas legales y no con mentiras ni con manipulaciones. Solicito me amparen los siguientes artículos en general art 1, 2 y todos los demás del C.P.P art 1, 4 y demás art de C.P.P art 11, 13, 1, 29, 49, 229, 250 y demás de la Constitución Política de Colombia art 132 C.P.P. ley 906 de 2004 y demás artículos que me den el derecho a la vida y salud art 383 y demás art del código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004 y otras leyes más y se me ampare mis derechos a la libertad personal y demás artículos penales de los códigos y de la C.N.

Señores Magistrados, haga el tramite de la acción de tutela y el juez de reparto, y el sucesivamente lo dara Procedencia a quien corresponda sin dilataciones y no con Exceso de cumplimiento. Juez de reparto enviar a quien corresponda. Gracias

Nota explicaciones de los 2 procesos y lo reclamado bajo el art 86 C.N. 23 de la misma norma constitucional.

① Primera explicación de lo que estoy reclamando art 86 C.N.

8 PAGINAS

10 PAGINAS